

7  
8



$\frac{2}{3}$   
903

# ALLEGACION POR

CONCEJO Y VECINOS DE LA VILLA  
de S. Mateo de las Milas, y otros hasta el punto  
de estos Pueblos de su jurisdicción;

EN EL PLEYTO QUE SIGUEN

## CON

LOS INGALES DE SANTA MARTA,  
de S. Mateo y Villanueva, comprendidos en la  
misma jurisdicción;

## SOBRE

UNOS PEGAJOS DE ESTOS TRES LUGARES  
de S. Mateo de las Milas, S. Mateo y Villanueva, y de las Impuestas que  
se reparten con la misma igualdad y proporción que los  
de los otros que son, en virtud de la Carta de  
donación de S. Mateo, y Villanueva que han por  
sentencia.



R-4334



# ALEGACION POR

15-

EL CONCEJO Y VECINOS DE LA VILLA  
de Mansilla de las Mulas , y otros hasta el numero  
de quince Pueblos de su jurisdiccion;

## EN EL PLEYTO QUE SIGUEN CON

LOS LUGARES DE SANTAS MARTAS,  
Reliegos y Villamarco , comprendidos en la  
propia jurisdiccion:

### S O B R E



*QUE LOS VECINOS DE ESTOS TRES LUGARES  
deben pagar los Reales Tributos y demás Imposiciones que  
se expresan con la misma igualdad y proporcion que los  
Vecinos de los otros quince; sin embargo de la Carta de  
Avenencia ó Privilegio , y Executorias que han pre-  
sentado.*



N.º 269  
R. 348

ALLEGACION  
POR

EL CONCEJO Y VECINOS DE LA VILLA  
de Mansilla de las Mulas, y otros hasta el numero  
de quince Pueblor de su jurisdiccion;

EN EL PLEYTO QUE SIGUEN  
CON

LOS LUGARES DE SANTAS MARTAS,  
Religios y Villamarco, comprendidos en la  
propia jurisdiccion:

SOBRE

QUE LOS VECINOS DE ESTOS TRES LUGARES  
deben pagar los Reales Tributos y demas imposiciones que  
se expresan con la misma igualdad y proporcion que los  
Vecinos de los otros quince: sin embargo de la Carta de  
Avenencia ó Privilegio, y Excoentorias que han pre-

sentado.

# PREVENCION.

N. I



A judicial providencia jamás ha permitido que se oscurezcan los medios para facilitar toda su luz y claridad á la justicia, especialmente en asuntos interesantes á los Pueblos y Vecindarios, por la transcendencia peligrosa que pueden tener sus re-

sultas. De esta calidad se considera el objeto del presente litigio, seguido entre quince Lugares del distrito jurisdiccional de Mansilla de las Mulas (en cuya defensa escribimos), y los de Santas Martas, Reliegos, y Villamarco, del mismo distrito, digno por su gravedad y particulares circunstancias de un exámen mas radical y profundo, que el que ha tenido hasta ahora. Asi pues no debe estimarse contravencion á lo juzgado, penal, y temerario, segun piensan las otras Partes, (1) lo que éstas han pretendido y solicitan, con el justo designio de sacudir el intolerable gravamen que padecen, repugnante á la razon, productivo de su total ruina, y perjudicial á la Real Hacienda: motivos para que la Direccion General de Rentas lo haya apoyado en su Informe, y el Señor Fiscal en sus respuestas. (2)

2 Para demostrar el concepto indicado parece oportuno prevenir, que el Partido á que hace cabeza la Villa de Mansilla, se compone de los diez y ocho Pueblos colitigantes, referidos por sus nombres en el Memorial ajustado; (3) que en la Carta mandada hacer por el Señor Rey D. Sancho, su fecha en Leon á 28 dias de Junio, Era de 1324 años (único origen de la disputa actual, y de quantas han precedido) se incluyeron tambien otros quatro Lugares mas, denominados Valdeeneros, Piniella, Escaravallosa, y Santa Cruz; y que las contiendas que habia en razon de ellos, y de los de Reliegos, Santas Martas, y Villamarco, entre el Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon de una parte, y de otra el Concejo de Mansilla, dieron motivo al otorgamiento de la tal Carta. (4)

3 En los Autos que tuvieron principio el año de 1721, acumulados á los presentes á instancia de los tres Pueblos contrarios, (5) se halla una copia de este Documento, y de otros sin autorizar, que suena escrita en el de 1724. El recibo de los originales, cuyo traslado se dice ser, no tiene firma, (6) ni se sabe si aquellos originales fueron la Carta primitiva, que parece se

A

guar-

(1) Mem. ajustado, n. 11. y 18.

(2) Mem. n. 13. 14. y 19.

(3) Mem. num. 119.

(4) Mem. num. 20.

(5) Mem. num. 45.

(6) Mem. num. 20.

guarda en el Archivo de la Catedral de Leon, con las Executorias que incluye la referida copia simple, ni consta que su compulsu fuese hecha con mandato judicial, ni citacion alguna. Sin reparar en estos defectos los tres Lugares han hecho poner á la letra en el Memorial ajustado la copia simple de dicha Carta, desentendiendose de la que antes tenian producida, testimoniada á su pedimento en 4 de Abril de 1778, precedido Auto del Corregidor de Mansilla, con citacion de algunos Procuradores Generales de su jurisdiccion, (7) y por consiguiente despues de proveídos los Autos apelados. (8)

4 El uso que se ha hecho ya de la una copia, ya de la otra induce alguna sospecha; y la notable diversidad de las dos en varias expresiones, clausulas, y capitulos que demuestra su confrontacion, (9) arguye contra ambas: pues no puede formarse juicio seguro de si será suplantado lo que tiene demás la copia sin autorizar, ó defecto de integridad lo que falta en la testimoniada; presumiendose este mismo vicio en las que se presentaron para las antiguas controversias, cuyas decisiones se han traído por exemplares.

5 Aunque pueda inferirse, que concluído dicho Pleyto acumulado, que causó la Executoria del año de 1723, pedirian los tres Lugares devolucion de los Documentos que habian presentado; que se les mandarian entregar por el Consejo, dexando copia en aquellos Autos; que se sacó con efecto la que se halla simple, y que se dexaria de autorizar por descuido: sin embargo de que todo esto sea así, nada aprovecha para dar asenso judicial á la tal copia, ni á la otra testimoniada modernamente. Vease claro: los tres Lugares presentaron ante el Intendente de Valladolid en 21 de Febrero de 1721 dicha copia y Executorias antiguas, (10) por medio de un testimonio auténtico, estando ya en el Consejo el Processo de aquel litigio: (11) la misma Carta y Executorias se insertaron en la que se libró el año de 1723: (12) y esta Executoria fue exhibida en la propia Intendencia para el Pleyto del dia. (13) Con que siendo como es cierto, que de ella y sus insertos se compuso la copia testimoniada ultimamente producida, se infiere; ó que es ilegal por diminuta, mediante faltarla las clausulas y capitulos estendidos en la otra sin autorizar, extraída de los propios Documentos; ó que ésta copia de que ahora se valen las otras Partes, aun quando estuviese signada, carece del debido arreglo, y por consecuencia ambas son deses-

ti-

(7)  
Mem. dicho num. 20.

(8)

Se citan sus fechas en el Mem. ajustado, num. 1. hasta el 8. y se reunen al num. 10.

(9)

Mem. num. 21. y sus notas marginales.

(10)

(10)  
Mem. num. 51.

(11)

Mem. num. 57.

(12)

Mem. num. 67.

(13)

Mem. num. 75.

timables como disconformes entre sí mismas. (14)

6 Tampoco concuerdan los capitulos que incluyen conductentes á la disputa. En el de la copia simple relativo á la *Fonsadera*, se lee: *que los Homes de estas Villas que hubieren por que pechar, segundo, ó que hubieren dos por uno::: lo qual no hace perfecto sentido, y es muy diferente á las voces::: sea á dos por uno, que dice la testimoniada.* (15) En el siguiente sobre el *Yantar*, *Pedido de Rey*, ó toda cosa que demande, hay la diversidad que media entre el numero singular; á saber::: *estos Homes de esta Villa*, con que se habla en la copia sin autorizar; á el plural, *de estas Villas*, que se nota en la testimoniada: (16) y así ninguna de las dos copias puede servir de titulo legitimo para resolver lo que se disputa en la presente causa.

7 Si se repone, que el tenor y espíritu de estos capitulos concuerda sustancialmente en una y otra copia de la citada Carta, con todo nunca puede gobernarse la determinacion por el relato en que van acordes, no estandolo enteramente, aunque ambas fuesen solemnes y auténticas en quanto á la forma, (17) pues en alguna de ellas ha de estar con precision el defecto de integridad, ó exactitud; y para que el juicio sea bien fundado es menester la presencia de todo el instrumento, sobre que se sufre la controversia, extraído en manera que haga fé, y sin la mas leve duda sobre su identidad y contexto: (18) por lo qual quedan en pie los graves reparos advertidos, y las presunciones insinuadas.

8 Nos ha parecido anticipar esta prevencion al exâmen de los puntos en que debe consistir la nueva defensa de los quince Lugares, tan singular y poderosa, segun nuestra corta capacidad, que prometa la decision mas favorable y conforme á la justicia con que se presentan en esta causa. Nuestra idea será convencer la insubsistencia de lo contenido en la Carta del Señor Rey D. Sancho: persuadir su verdadero concepto quando subsistiese: fundar el ningun influjo de las determinaciones obtenidas con su referencia por los tres Lugares: y demostrar la ninguna observancia de ellas.

(14)

Ley 111. al fin, tit. 18. Partid. 3. allí: *Otrosí, quando alguna de las Partes aduce dos Cartas en juicio, que contradiga la una á la otra en un mismo fecho, non debe valer ninguna de ellas.*

(15)

Mem. num. 21. al principio.

(16)

Mem. dicho num. 21. alli próximo.

(17)

Parej. de Univ. Instrum. edit. tit. 7. resol. 5. n. 8.

(18)

D. Covarrub. *Practic.* cap. 21. n. 3.

(19)

Mem. num. 21. y 22.

(20)

Mem. num. 22.

## ARTICULO PRIMERO.

QUE YA NO PUEDE SUBSISTIR NI TENER EFECTO lo convenido en la Carta del Señor Rey Don Sancho, de que se valen los Lugares de Santas Martas, Reliegos, y Villamarco.

9 Quando pudiesen prescindir los quince Pueblos de lo prevenido en orden á la ninguna virtud que tienen las copias de la Carta del Señor Rey Don Sancho, protraídas á estos Autos de los antiguos, y de la inconstancia de los tres Lugares contrarios en el uso de ellas; y quando se confesase su uniformidad, concibiendo los dos primeros capitulos, sobre que versa la disputa, en estos precisos terminos = „ Otrosí, quando hobiere de dar el Concejo de „ Mansilla la *Fosadera* en dineros, los Homes de estas Villas que „ hobieren por que pechar, sea á dos por uno = Otrosí en *Yantar*, en *Pedido de Rey*, en toda cosa que Rey demande, estos „ Homes de estas Villas sobredichos, dos dar tanto como uno „ de los de Mansilla, pagando cada uno como hobier “ : en tal supuesto, se hace preciso á los quince Lugares manifestar, que ya no deben subsistir los efectos de aquella Carta, por haber faltado enteramente la causa impulsiva y final en que se fundó, y por la absoluta mutacion de las cosas que refiere; únicos extremos en que pudiera sostenerse.

10 La misma Carta denota, que los Vecinos de Reliegos, Santas Martas, Villamarco, y los de otros Pueblos pertenecian entonces á dicha Iglesia, Obispo, y Cabildo (19) por donacion del Señor Rey D. Fernando, cuyo Privilegio, expedido al parecer cerca de la Ciudad de Leon á los 20 de Julio, Era 1208, se enuncia haber producido dichos tres Pueblos en el Pleyto que causó la Executoria presentada ultimamente por los quince. (20) No es necesario mas para venir en conocimiento de que el ser aquellos Vecindarios de Señorío Abadengo, fue el único motivo para querer libertarlos de los *Pechos* y *Pedidos*, y de que por esto se ocasionaron las contiendas y demandas entre aquel Prelado y Cabildo, y el Concejo de Mansilla, solicitando éste que pechasen, como lo hacian los demás de su Alfoz ó jurisdiccion, á que verdaderamente pertenecian, sin tener la Iglesia y Obispo mas que el vasallage de los Vecinos, no la jurisdiccion territorial,

(19)

Mem. num. 21. y 22.

(20)

Mem. num. 22.

rial, segun lo da á entender la Carta: (21) y considerada la circunstancia del Señorío Abadengo de aquellos Vecindarios, quedó sentado, que en la *Fonsadera*, en *Yantar*, en *Pedido de Rey*, en *toda cosa que demandase*, diesen dos Vecinos de dichos Pueblos tanto como uno de los de Mansilla.

11 Es notorio, y lo indica el Proceso, (22) que todos los Lugares de que se componia en aquel tiempo el Partido de Mansilla, se incorporaron á la Real Corona con sus Vasallos, Terminos y Jurisdiccion: que en 6 de Julio año de 1418 adquirió por compra Don Alonso Enriquez, primer Almirante de Castilla, y Leon de los de este apellido, el Pueblo de Villacelama, uno de ellos: que á consecuencia de cierta permuta ó cambio, de que se libró Privilegio á 22 de Octubre de 1439 por el Señor Rey Don Juan Segundo, quien le confirmó por otro de 2 de Diciembre de 1441, obtuvo Don Fadrique Enriquez, segundo Almirante, entre otras distintas Poblaciones, la Villa de Mansilla, y los demás Lugares que comprendia su Jurisdiccion y Partido, con sus Castillos, Fortalezas, Tierras, Terminos, Vasallos, Justicia civil y criminal, Penas, Caloñas, Escribanías, Yantares, Portazgos, Martiniegas, y demás pertenencias; reservandose la Real Corona las Alcavalas, Tercias, Pedidos, y Monedas; y que el citado Almirante Don Fadrique fundó Mayorazgo de todo esto el año de 1473, diverso del que habia establecido en cabeza de dicho primer Almirante Don Alonso su Padre de la Ciudad de Medina de Rioseco, entonces Villa, el mismo Señor Rey Don Juan Segundo su Sobrino, por su Real donacion de 4 de Octubre de 1421, y de los que instituyó el propio primer Almirante el año de 1426 de varias Tierras, y Pueblos, que le pertenecian por diferentes donaciones Reales, y otros distintos titulos.

12 Todos estos Mayorazgos se poseyeron unidos por los Almirantes de Castilla, Duques de Medina de Rioseco, hasta el tiempo del ultimo varon de su familia Don Pasqual Enriquez, por cuya muerte acaecida el año de 1739, se declaró corresponder, el principal llamado de Rioseco, y los demás del primer Almirante con sus agregados, á la casa de Benavente, (los quales, por falta de sucesion masculina, han recaído despues en la de Malpica) y el titulado del segundo Almirante con otros, y las Alcavalas de Rioseco, se declaró pertenecer á la casa de Alva, que goza y posee los diez y ocho Pueblos que ahora tiene el Par-

(21)

Mem. n. 21. fol. 8. allí  
Otrosí el Rey, ó so Me-  
rino fuer pedido, ó de-  
manda extremada á los  
hombres de estas Villas, ó  
de estos Lugares sobre-  
dichos, el Concejo de  
Mansilla ayudenlos, y  
defiendanlos como sus  
Alfoceros. Y en dicho  
num. cerca del fin, allí:  
Esta arvenencia facen  
por todos los otros Vasa-  
llos, que el Obispo y Ca-  
bildo han en Alfoz de  
Mansilla.

(22)

Mem. num. 15.

(23)  
Mem. num. 118.

(24)  
D. Salgad. 2. p. *Labyr.*  
cap. 22. n. 22. & 128.

tido de Mansilla, en que están comprendidos Reliegos, Santas Martas, y Villamarco; y poseyó tambien dichas Alcavalas hasta que las vendió el difunto Duque á S. M. (23)

13 Conforme á esta notoriedad, y á la regla juridica que enseña, que todo pacto ó establecimiento solo puede permanecer subsistiendo la causa radical en que se fundó, y las cosas sobre que recayó, en el mismo sér que tenian quando se hizo; (24) habiendo faltado desde el ingreso de dichos Pueblos en la Real Corona el motivo que obligó al otorgamiento de dicha Carta, y era la existencia del vasallage de sus Vecindarios en el Obispo y Cabildo de Leon; hallandose hoy todos los diez y ocho Lugares colitigantes en dominio particular sin diferencia alguna, que es el primer extremo de los dos propuestos, carecen de razon los Vecinos de los tres Pueblos contrarios para continuar pechando solo á dos por uno de los de Mansilla, á pretexto de lo convenido en la expresada Carta del Señor Rey Don Sancho.

14 En mayor esfuerzo de esta verdad, se pregunta á los tres Lugares de Reliegos, Santas Martas, y Villamarco; ¿ Si nunca hubieran sido sus Vecinos Vasallos del Obispo y Cabildo de Leon, podian dexar de contribuir, con la misma igualdad que los demás Vecinos de la jurisdiccion, en la *Fonsadera*, *Yantar*, *Pedido de Rey*, ni en otro impuesto alguno? ¿ Podian haberse suscitado demandas y contiendas sobre ello entre la Parte del Obispo y Cabildo, y la del Concejo de Mansilla, ni acudido ambas por medio de sus Procuradores á que se les otorgase Avenencia en quanto á dichas contiendas? Procediendo de buena fé, es preciso que respondan con arreglo á lo que dicta la razon, y ordenan los preceptos legales, que en tal caso no habia capacidad para excitar controversias, ó solicitar que se les guardase la mas leve exencion, ni causa alguna para distinguirse de los demás Vecindarios; es asi que hace cerca de quatro siglos que estamos en el caso, que si se hubiera verificado quando se otorgó dicha Carta, no podia haberse dispuesto que contribuyesen á medio fuero en los pechos expresados, ni en otros qualesquiera: luego lo acordado en ella ha venido al extremo de no poder ya subsistir, porque segun principio natural, cesando la razon de qualquier acto, cesa el mismo acto, del propio modo que cesando la causa cesa el efecto.

15 Las cosas referidas en dicha Carta no permanecen en el estado que tenian entonces, y este es el segundo extremo, cuya

fal-

falta la hace insubsistente. La *Fonsadera*, bien fuese todo genero de tributo usado antiguamente en España, que se pagaba para gastos de guerra, ó por los que no podian ir en persona á ella, (25) hace muchos años que ha cesado. (26) El *Yantar*, que se repartia segun el numero de Vecinos de cada Pueblo para mantenimiento del Rey, y su Real Familia yendo de camino; (27) los *Pedidos*, que fueron unos subsidios ó servicios forzosos, que se concedian en alguna urgencia por las Cortes, y de que eran exentos los Hidalgos, pues los Libros de Pedidos eran igualmente Padrones de Pecheros; (28) y otras varias especies de Derramas irregulares, é inciertas, que los Reyes mandaban echar por la tierra, á las que alude aquella expresion de la Carta: *En toda cosa que Rey demande:::*, no se usan, ni han usado desde que se establecieron las demás rentas y contribuciones fijas que corren ahora.

16 Por igual falta de ambos extremos referidos; á saber, de la causa fundamental, en que se sostuvo la citada Carta, y de la absoluta variacion de las cosas en ella contenidas, tampoco tiene lugar lo que dicta el capitulo siguiente á los dos explicados; (29) pues estando en el dia los tres Vecindarios contrarios unidos con el de Mansilla, y demás Pueblos de su distrito bajo de un mismo dominio territorial y jurisdiccional; qualesquiera gastos, ó costas que se ocasionen en defensa de la procomunidad indistinta que componen entre sí los diez y ocho Lugares, deben pagarse por todos los Vecinos de ellos con igualdad, como responsables de mancomun, no habiendo efectos públicos de que satisfacerlos, conforme á las reglas establecidas por punto general, observadas en todas partes; y si las costas, ó gastos proviniesen de motivo particular, solo serán de cargo del Pueblo ó Vecindario, que interese en el asunto, que los ocasionase con la misma mancomunidad; por lo qual no pueden ya tener lugar los *Emparamientos* que menciona dicho capitulo, y eran en lo antiguo los que ahora se llaman *embargos para no pagar*: esto es, unas retenciones judiciales de efectos muebles en poder del deudor, hasta que el dueño de ellos pagase á su acreedor lo que le debia. (30)

17 El Señor Salgado sienta dos cosas muy oportunas á la calificacion del punto de que vamos tratando. (31) Es la primera, que si un Patronato tuviese origen del patrimonio de persona lega, será por consecuencia laical, y participará de los efectos

(25)

Garib. *Compend. Histor. de España*, lib. 9. cap. 7. al fin. Berganza *Antig. de España*, lib. 6. cap. 2. n. 98. Morales *Cronic. de España*, lib. 13. cap. 34.

(26)

D. Gregor. Lop. in *Glos. ad Leg.* 23. tit. 18. *Partit.* 3.

(27)

Ley 1. y 2. tit. 12. lib. 6. de la *Recopil.*

(28)

Ley 1. tit. 7. *Leyes* 24. y 25. tit. 14. lib. 6. de la *Recopil.*

(29)

Mem. dicho n. 21. fol. 7. B. al principio.

(30)

Amat. Rodrig. de *Concurs. Creditor.* part. 1. art. 6. n. 3. Bas. *Theatr. Jurisprud.* p. 1. cap. 53. *Diccionario de la Lengua Castell.* diction *Ampara.*

(31)

*De Reg. Proteñt.* p. 3. cap. 10. num. 288. hasta 294.

tos que tienen los de esta clase: pero si despues por qualquier acontecimiento se transfiriese á alguna persona, ó Cabildo Eclesiastico, desde entonces pierde su primitiva naturaleza, cesando todos los atributos de Patronato laical; porque la variacion de la persona patronada altera y aun destruye la calidad del mismo Patronato. Y la segunda, que siendo como es imprescriptible este derecho, quando pertenece á la Real Corona, luego que recae en sugeto particular, puede prescribirse contra él, como todas las demás cosas en que tiene lugar la prescripcion; porque las qualidades de qualquier titulo se regulan segun la condicion del que las goza, ó posee.

18 Esta doctrina, á la que pudieran acomularse otras de igual autoridad, comprende los dos extremos antes advertidos para fundar la invalidacion actual de la Carta del Señor Rey Don Sancho. El uno, porque si en el propuesto caso se extinguió el Patronato laical, por haber cesado la causa que le dió aquel ser con la mutacion de su dueño; del mismo modo cesó ya lo convenido en dicha Carta, habiendo espirado tambien la causa fundamental de su otorgamiento, por haberse transferido los tres Vecindarios á distinto dominio. Y el otro, porque si en el mismo caso por igual alteracion de la persona, perdió la cosa patronada la qualidad de imprescriptible, con mayoría de razon faltando las cosas sobre que recayó la Carta, no puede subsistir lo establecido acerca de ellas.

19 Pero hay mas: no se necesita que falten ambos extremos para que se estime totalmente ineficáz dicha Carta; basta que se verifique la falta de uno solo. Entiendase comprendido enhorabuena el Servicio Real ordinario y extraordinario, que se confiesa subsistente, en el *Pedido de Rey* que se nombra en la misma Carta, por no ser otra cosa los *Pedidos*, que *Pechos* verdaderos, ó especie de ellos; (32) mas como la causa final y fundamental para haberse beneficiado á los Vecinos de dichos tres Lugares contrarios en el pago de la mitad menos que á cada uno de los quince restantes, fue porque aquellos eran Vasallos del Obispo y Cabildo de Leon; no existiendo ya esta causa, tampoco debe proseguir la tal exencion; antes sí desde que cesó el citado motivo han sido obligados á contribuir igualmente todos los Vecinos pecheros de los tres Lugares con los de la misma clase de los quince, lo que les haya tocado por el Servicio ordinario, y extraordinario; mayormente siendo este uno de los tributos an-

(32)

Otalor. de Novilit. 1. p.  
cap. 1. Garcia de Novilit.  
glos. 6. n. 1.

(31)

De Reg. Protet. p. 2.  
cap. 10. num. 288. hasta  
294



tiguos que han tenido los Reyes sobre el estado llano de todos los Pueblos de Castilla y Leon para distincion de los Hidalgos, con la que no es compatible privilegio de Vecindario alguno en todo, ni en parte, por deber observarse una perfecta igualdad en su reparto, gobernado segun las reglas que previenen las Leyes; (33) y no constar que los tres Vecindarios hayan presentado en tiempo alguno á los Contadores mayores el titulo para no pagar mas que la mitad, como se estableció lo hiciesen todos los privilegiados en las Cortes de Valladolid celebradas el año de 1548. (34)

(33)  
Ley 3. y 4. tit. 14. lib. 6.  
Recop.

20 Ahora es oportuno exâminar, si la citada Carta es formal Privilegio, ó pura Avenencia, como explica ella misma, sin embargo de que á los quince Lugares es indiferente en el dia esta quèstion de nombre. Consta por los Autos, que los tres contrarios en sus escritos, y los Jueces en varias determinaciones de las antiguas controversias, (35) y en el Auto definitivo del año de 1721, (36) la han dado el carácter, ó renombre de Privilegio. Solo estando ya pendiente en el Consejo la apelacion de aquel proveído, quando solicitó el Señor Fiscal la presentacion del titulado Privilegio, contradiciendole si carecia del paso por la Junta de incorporacion, respondieron los tres Lugares, que no se fundaban en Real Privilegio, y sí en la Sentencia que dió el Señor Rey D. Sancho, oídas las Partes en justicia, con parecer de un Alcalde de Corte, la qual no necesitaba de paso por dicha Junta. (37) Insistió el Señor Fiscal, en que siendo exencion de contribuciones pagarlas á dos Vecinos por uno, no podia dexar de ser Privilegio la llamada Sentencia del Señor Rey Don Sancho. (38) En el informe que á su instancia pidió el Consejo á la Intendencia de Valladolid volvió á darla el mismo atributo de Privilegio; (39) y los tres Lugares contrarios la han denominado repetidamente en el Pleyto actual, Real Privilegio, Regalía y Gracia del Soberano, (40) expresando que por las contribuciones que habia de percibir de los Vecinos de los tres Lugares nada podian pagar demás los de los quince, y que el mismo Soberano se quedaba sin ello, habiendo sido su voluntad le valiesen menos las que causasen los Vecinos de los tres contrarios. (41)

(34)  
Ley 9. dicho tit. y lib.

(35)  
Mem. n. 23. 26. 28. por todo él, 29. 30. 31. 35. 37. 45. y 51.  
(36)  
Mem. num. 53.

(37)  
Mem. n. 56. y 57.

(38)  
Mem. num. 62.

(39)  
Mem. num. 65.

(40)  
Mem. n. 71. 74. por todo él, y 87. que debe ser 88. fol. 21.

(41)  
Mem. dicho n. 87. que debe ser 88. fol. 21.

21 El propio concepto tenia manifestado el Señor Fiscal en la súplica que interpuso del Auto de vista del Consejo dado el año de 1722, opinando con fundamento, que dexaba de percibir la Real Hacienda la mitad de lo que legitimamente la toca-

ba, á lo menos en las contribuciones personales, ó mixtas, pagando los Vecinos de dichos tres Pueblos como uno de los otros quince, por no justificarse que estos contribuyesen aquella mitad demás de lo que les correspondia; en cuya inteligencia, dixo, que lo referido era una exencion de derechos enagenados del Real Patrimonio en virtud del supuesto Privilegio; y que no habiendose confirmado por los Señores Reyes, ni por la Junta de incorporacion como se debia, no podia usarse de él, á lo menos en quanto fuese perjudicial á la Real Hacienda. (42)

(42)  
Mem. dicho num. 62.

22 Por el contrario, el Señor Presidente de la Chancillería de Valladolid en Auto de 29 de Enero de 1677 determinó, que lo que tocaba de menos á los Vecindarios de los tres Pueblos pagando á dos por uno de los demás de la tierra de Mansilla, se repartiase y recargase á estos, (43) sin que lo exprese la Executoria de la Chancillería, á que se refiere. (44) Los mismos tres Pueblos pretendieron se executase así en el cobro del *Donativo* impuesto el año de 1710, valiendose del mencionado Auto, que se mandó guardar, y cumplir por otro del propio Tribunal proveído en 26 de Marzo de aquel año, aunque con reserva de su derecho á la Villa de Mansilla y Lugares de su jurisdiccion, para que en quanto al modo del nuevo repartimiento, acudiesen al Superintendente á quien tocaba á pedir lo que les conviniese. (45) Así tambien expuso el Intendente de Valladolid que se practicaba; (46) y así finalmente lo han entendido los Señores Directores Generales de Rentas. (47)

(43)  
Mem. n. 29. fol. 18.

(44)  
Mem. n. 28. fol. 16.

(45)  
Mem. n. 35. fol. 21. B.  
y 22.

(46)  
Mem. num. 65.

(47)  
Mem. num. 13.

23 Sin embargo de tan diversas inteligencias, siempre se verifica ser Privilegio el que intentan gozar los Vecindarios de los tres Pueblos en virtud de la Carta del Señor Rey Don Sancho; con diferencia, que si el Real Patrimonio perdiese la parte que pagasen de menos, nada incomodaria esta exencion á los quince Lugares, ni tendrían motivo para litigar, por no ser de su incunvencia defender el perjuicio, que en ello sintiese la Real Hacienda; mas si de hecho se les grava, recargandoles dicha porcion sobre lo que pertenece á cada uno de sus Vecinos, de ningún modo puede subsistir el tal Privilegio. Lo primero por ser contra el derecho natural, público, y particular del Reyno. (48) Y lo segundo, porque llegando á ser lesivo qualquier Privilegio, debe moderarse segun disposicion civil, canonica, y regia. (49) El de que se trata es dañosísimo á los demás Pueblos de la tierra de Mansilla, cuya decadencia de Vecinos, y aumento en los

(48)  
Leyes 30. y 31. tit. 18.  
Partid. 3.

(49)  
Lex Ex facto, ff. de  
Vulgar. & Pupil. subs-  
tit. cap. Sugestum 9. de  
Decim. Ley 43. tit. 18.  
Partid. 3.

otros

otros tres, resulta de Autos con tanto exceso, que solo estos mismos tres privilegiados componen mas de una mitad del Vecindario que tienen los quince gravados, (50) y á proporcion han sido y son generalmente quantiosos los productos de los puestos públicos y ramos arrendables de aquellos. (51)

24 La ultima razon que acaba de referirse, es suficiente para anular, ó rescindir dicho Privilegio. Ella misma por sí sola sirvió de fundamento para reformar los de exencion de Alcavalas concedidas por los Señores Reyes D. Juan Primero y D. Enrique Quarto á los Vecinos de Valderas y Simancas, y el que otorgaron los Señores Reyes Católicos á los descendientes de Antona Garcia y Juan de Monroy, segun informan nuestras Leyes.

(52) Los Autores que tratan de ellas (53) no se limitan á decir, que se pueden moderar, antes bien aseguran deber revocarse tales Privilegios, quando llegan á ser perjudiciales á la Corona, y á la causa pública, como sucede en el que solicitan gozar los Vecinos de Santas Martas, Reliegos, y Villamarco, por ser tan nocivo al comun de los quince Lugares, que á titulo de hacerse partícipes sus moradores pasarán á avecindarse, como pueden hacerlo libremente, á los tres privilegiados. Vease aquí un daño que trae consigo la despoblacion y ruina de los otros, y con ella la absoluta decadencia de los Reales tributos.

25 Fuera de que es digno de considerarse, por lo que pueda convenir, ó sea conducente á la defensa de los quince Lugares, que el pechar los Vecinos de los tres contrarios solo á dos por uno de los existentes en aquellos, fue otorgado á beneficio particular de cada uno de los tales Vecinos, no con respecto á la universidad de los mismos Lugares, ni por contemplacion á estos en comun. Atiendase bien lo dispositivo de la Carta, y la causa obgetiva de su otorgamiento, y se advertirá dirigido todo unicamente á los Vecinos como personas singulares, por ser Vasallos del Obispo y Cabildo de Leon, sin consideracion á sus Concejos que formaban entonces, y componem ahora con los demás una sola jurisdiccion territorial, como queda dicho en los num. 10 y 13. Asi pues, no parece conforme al sentido literal, ni á la mente de dicha Carta recargar á los Vecinos de los quince Lugares la mitad, que paguen de menos los otros tres Vecindarios, como quiera que estos quedasen agraciados pechando dos de ellos lo mismo que cupiese á uno de los quince, una vez que la Carta no dice, ni aun enuncia, que aquella porcion

(50)

Mem. num. 119.

(51)

Mem. num. 122.

(52)

*Leyes 11. 17. 32. y 33. tit. 18. lib. 9. Recop.*

(53)

*D. Larrea Aleg. 11. Balmas. de Collect. q. 46.*

cion de que se libertaba á los unos, se acrecentase á los otros.

26 Favorece tambien en este punto á los quince Lugares la disposicion de derecho, á vista de que no constando por voluntad expresa de quien otorgó la Carta semejante acrecentamiento; y siendo máxima legal, que quando qualquiera colecta no se impone á la universidad, y sí señaladamente á los Vecinos, á saber, que cada uno pague cierta y determinada suma, no se aumenta á los demás la porcion de los exentos, y privilegiados, porque la gracia concedida á estos, no debe convertirse en mayor gravamen de los que no la disfrutaban: (54) se sigue de aqui la repugnancia y perjuicio que de suyo tiene el Privilegio á que se acogen los tres Lugares; gravoso por este lado al Real Patrimonio, y por el otro lesivo á los Vecindarios de los quince Pueblos.

27 Si en el dia quisiesen aquellos suscitar la especie, de que la citada Carta del Señor Rey Don Sancho solo fue una Sentencia dada, oídas las Partes en justicia, con parecer de un Alcalde de Corte, esforzando por este medio los sabidos efectos y autoridad de la cosa juzgada; no por eso dexará de reputarse como Privilegio lo convenido, ó determinado en dicha Carta: porque verdaderamente se terminó á declarar por via de Avenencia á favor de los tres Pueblos contrarios alguna exencion de Pechos Reales, mirando á que entonces tenian la suerte de ser Vasallos de Abadengo, y sugetos al Obispo y Cabildo de Leon, á quienes prestarian servicios por razon de su vasallage, como era frecuente en aquellos tiempos. Con que habiendo faltado esta causa, en que se fundó dicha declaracion, quedó tambien ineficáz lo declarado y convenido, bien fuese por acto de Sentencia formal, ó por otro de igual virtud y perpetuidad: *quia adhuc post rem judicatam titulus reducit ad non titulum, & causa ad non causam:* (55) por consiguiente llamese Carta de Avenencia ó de Privilegio, son yá insubsistentes sus efectos.

28 Sin duda que por este sólido fundamento en ninguno de los litigios movidos de tres siglos á esta parte se ha mostrado serlo por su derecho propio el Obispo y Cabildo de Leon, ni ha tomado partido en defensa de los tres Lugares, conociendo su bien meditada instruccion, que desde que se mudó el vasallage de aquellos Vecindarios, y salieron del Señorío del Obispo y Cabildo, no podian continuar en el goce de pagar solo á medio fue-ro los Pechos y Pedidos que solian pechar con el Concejo de

Man-

(54)

Balmas. de Collect. q. 55.  
per tot.

(55)

Exornat. D. Salgad. 1.  
p. Labyrinth. cap. 23. n.  
15. & 3. p. cap. 1. n. 88.  
134. 155. 158. & 161.  
Et de Reg. Protect. 1.  
p. cap. 1. prælud. 3. n. 96.

Mansilla, segun se habia concordado por la Carta de Avenencia ó Privilegio, en que fue Parte legitima y formal el mismo Prelado y Cabildo, como lo habia sido en las contiendas y demandas seguidas con el Concejo de Mansilla, que quedaron transigidas.

29 Las reflexiones apuntadas en este Articulo ofrecen recomendable merito, para que desde luego mande el Consejo recoger la mencionada Carta del Señor Rey Don Sancho, ó que no se use de ella en manera alguna, sin embargo de lo determinado por su Sentencia de vista. En proponer este intento no se oponen los quince Lugares á la pretension introducida en aquella instancia, mediante haberla dirigido á que los Vecinos de dichos tres Pueblos debian contribuir segun su contingente proporcionado á su total Vecindario, y sin la baja de la mitad, con respecto á dos Vecinos por uno lo que devengasen por servicio Real las heredades que tienen, y gozasen con el tiempo en los terminos de otros Lugares distintos de su domicilio; (56) lo qual no fue condescender expresamente en la exencion de dicha mitad por lo tocante á las haciendas existentes dentro del termino de los Pueblos de su domicilio, ni el Consejo hizo particular declaracion sobre este punto en dicha Sentencia. (57) De calidad, que aunque confesasen los quince ante el Intendente, que se observaba á los tres el Privilegio que decian tener, para no pagar mas que á dos Vecinos por uno en las contribuciones relativas á las heredades que poseían en sus mismos Pueblos; (58) venidos los Autos al Consejo, se ha instruido la defensa, haciendo el debido exámen sobre la entidad del tal Privilegio ó Carta de Avenencia; y pasados despues á los Señores Directores Generales de Rentas, á instancia del Señor Fiscal, para que informasen lo que se les ofreciera, (59) lo executaron, manifestando que carecía de causa y justicia, con otros defectos que dixeron podian oponersela. (60)

30 A este radical conocimiento han obligado los tres Pueblos contrarios á los quince, quienes auxiliados de las poderosas razones expuestas, y hechos cargo de la Sentencia de vista, por la que declaró el Consejo deber contribuir los Vecinos de los tres Lugares á dos por uno en todos los demás tributos, excepto el servicio ordinario y extraordinario que causasen las haciendas, ó qualesquiera bienes raices que tengan en termino de alguno de los demás de la jurisdiccion de Mansilla, debiendole pagar

(10)  
Mem. num. 12.(56)  
Et quod...  
non dicit, nec nos...  
re debemus. Pareis...  
Edict. Instrum. tit...  
ratol. 3. §. 2. n. 105.(57)  
Es el Auto acordado...  
tit. 18. lib. 9.(56)  
Mem. num. 10.(57)  
gram. cap. 1. De his...  
sunt á majore par...  
capit. lib. 2. si aliquid...  
tit. 18. lib. 9.(57)  
Mem. num. 15.(58)  
Mem. num. 78.(59)  
Mem. num. 12.(60)  
Mem. num. 13.

(61)  
Mem. num. 15.

(62)  
Mem. num. 17.

en el Pueblo en cuya jurisdiccion los gocen , en la misma forma , y con igual proporcion que lo hagan los Vecinos de él : (61) han pretendido los mismos quince Pueblos en revista la confirmacion de dicha Sentencia por lo respectivo á este ultimo punto , como que decide no tener lugar el Privilegio referido ; y que se reforme , ó enmiende en quanto al primero. (62) Esto sustancialmente es pretender , que no debe valer á dichos tres Vecindarios el tal Privilegio ó Carta de Avenencia en lo tocante á tributo alguno , y por consiguiente que en todos deben pagar por entero , con la misma igualdad y proporcion que cada uno de los Vecinos de los quince Lugares.

31 Parece que su justicia se halla tan bien afianzada , que pueden confiar lo estimará así la suprema rectitud del Consejo , atendidas las nuevas razones con que en la presente instancia han defendido los quince Lugares la total ineficacia de dicha Avenencia ó Privilegio ; y considerando que solo por no haber otro que se le parezca en todo el Reyno , ser de suyo exorbitante , y sumamente opuesto á la razon ; (63) deberia cortarse su curso , aun quando permaneciera la causa y las cosas que le motivaron , en lugar de la enorme ampliacion que se ha procurado facilitar por medio de continuos recursos á los Tribunales , á los tributos é imposiciones á que nunca ha sido capaz de estenderse : lo que vamos á persuadir con particularidad.

(63)  
Mem. num. 18.  
*Argum. cap. 1. De his que fiunt á majore parte capit , ibi : Si aliquid fuerit rationabiliter extensum.*

## ARTICULO SEGUNDO.

QUE AUNQUE PUDIESE SUBSISTIR EL PRIVILEGIO ó Carta de Avenencia , no debe , ni ha debido comprender las Alcavalas , Cientos , Millones , nuevos impuestos , Sisas , Quarto de Fiel Medidor , ú otros tributos de igual clase ; ni imposicion alguna de qualquiera calidad , en que contribuyen promiscuamente los dos estados Noble y General.

32 **E**S tan claro este Articulo , que se podia escusar el tiempo y trabajo en persuadir su verdad , á no obligarnos la justa y precisa causa con que le hemos propuesto. Por lo literal de la Carta de Avenencia ó Privilegio jamás han debido aspirar con derecho los Vecinos de los tres Pueblos

á pagar solo á dos por uno de los demás Lugares las Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, Quarto de Fiel Medidor, nuevos impuestos, ni otros de igual clase y naturaleza que se establezcan; ni qualesquiera imposiciones promiscuas á ambos estados, como no contenidas estas, ni aquellos en alguna de sus clausulas. (64) Se extraña ciertamente la facilidad con que se han querido incluir en la citada Avenencia ó Privilegio todas las actuales contribuciones establecidas siglos despues de su fecha, disponiendo con clara y positiva expresion la Real Pragmatica de 18 de Enero de 1672, (65) que los privilegiados solo son francos en las gavelas y derechos Reales, que estaban impuestos al tiempo que se concedieron los Privilegios, y ser ellos mismos obligados á probar y fundar esta anterior imposicion; pero que no se estiendan á los tributos y derechos Reales concedidos despues del otorgamiento de los mismos Privilegios.

33 ¿ Mas para qué se necesitan Leyes que autoricen este punto, estando la razon de parte de su certeza? El Concejo de Mansilla, el Obispo y Cabildo de Leon, y el Señor Rey Don Sancho, no pudieron tener presentes en la Era de 1324 las Alcavalas que se crearon el año de 1342; los Millones que tubieron principio en el de 1590; los Cientos, Sisas, Quarto de Fiel Medidor, nuevos impuestos, y demás que se han inventado en tiempos muy posteriores, para que sobre la prestacion ó libertad de estos tributos, hubiesen precedido las contiendas y demandas que motivaron la Avenencia ó Privilegio de aquel Monarca, por el que quedaron acordes el Concejo, Obispo y Cabildo, en que los Vecinos de Villamarco, Reliegos, y Santas Martas, sus Vasallos entonces, gozasen el beneficio de contribuir á dos por uno de los de Mansilla.

34 No vale decir, que pudieron tenerse en consideracion todos, y cada uno de los tributos que en lo succesivo se estableciesen, y que esto importan aquellas palabras de la Carta: *en toda cosa que Rey demande*, para que en su virtud se estimen conceptuados en la Avenencia ó Privilegio los Reales derechos de Alcavalas, y Cientos, los Servicios de Millones, las Sisas, el Quarto de Fiel Medidor, los nuevos impuestos, ni otros que haya, ó pueda haber de igual naturaleza: pues sería proceder contra el sentido literal de la misma Carta; contra la inteligencia que la han dado los tres Lugares, confesada repetidas veces; y contra el constante dictamen legal.

(64) *Et quod instrumentum non dicit, nec nos dicere debemus. Pareja de Edict. Instrum. tit. 1 resol. 3. §. 2. n. 105.*

(65) *Es el Auto Acordado 2 tit. 18. lib. 9.*

35 Contra lo primero, porque la Avenencia ó Privilegio habla limitadamente y con denominacion específica de los *Pedidos*, ó *Pechos de pecheros*, donde dice: *Los Homes de estas Villas que hobieron por que pechar ::: dando dos pecheros por uno como lo sobredicho es ::: que suelen pechar con el Concejo de Mansilla :::* (66) Contra lo segundo, porque así la han entendido los tres Lugares, no solo ante el Almirante de Castilla, alegando, *que sus Vecinos por Privilegios y Sentencias no estaban obligados á pagar el repartimiento con la Villa de Mansilla sino por medio fuero, que eran dos Vecinos pecheros por uno de dicha Villa;* (67) sí tambien produciendo la Sentencia de 7 de Abril de 1503, por la que mandó el Teniente-Corregidor de Mansilla, *que los dichos tres Lugares no pechasen en Pecho alguno, ni Pedido Real, ni Yantar, ni otros pechos algunos, que la Villa de Mansilla echase, salvo dos por uno, segun se contenia en una Escritura, que los expresados tres Lugares habian presentado, la qual estaba en el Arca del Regimiento de la misma Villa,* (68) que sin duda es la Carta de Avenencia ó Privilegio de que se trata: cuyo concepto explicaron, y repitieron igualmente los tres Pueblos contrarios en el año de 1659, querellandose de los Procuradores Generales de la Villa y Tierra de Mansilla, y afirmando, *que el Señor Rey Don Sancho les habia concedido Privilegio, para que en el Yantar, y Pedidos Reales, y en toda cosa que pedida, ó demandada fuese por los Vecinos de aquellos, diesen cada dos tanto como uno de los de la jurisdiccion de la Villa de Mansilla.* (69)

36 Contra lo tercero, porque solo quando tuviesen los tres Lugares un Privilegio ámplio y absoluto para que se les cargase, y repartiase á dos Vecinos por uno de los otros de aquella jurisdiccion en todos tributos, contribuciones, y derechos Reales, podria contraerse, segun las circunstancias de tal Privilegio, y el motivo de su concesion, á los tributos impuestos despues de su fecha; pero siendo la Carta del Señor Rey D. Sancho contentiva de una exencion puramente personal y local de los Pechos ó Pedidos Reales que en ella se denominan, interin que aquellos Vecinos residiesen en dichos tres Pueblos, y en el fondo y obgeto solo temporal, esto es, durante la calidad de Vasallos del Obispo y Cabildo de Leon, como que esta fue la única causa impulsiva y final de su otorgamiento; no hay capacidad para protraerla á otros nuevos servicios, imposiciones, ó tributos algunos; ni la clausula: *en toda cosa que Rey demande:* aunque se confesase re-

(66)

Mem. num. 21. fol. 7.  
y B. y fol. 8. B.

(67)

Mem. num. 23. fol. 10.

(68)

Mem. dicho num. 23.  
fol. 11.

(69)

Mem. num. 28. fol. 13.

ferida á tiempo futuro, puede incluir los que se han creado despues de la data de dicha Carta, y mucho menos los de naturaleza y qualidades distintas de las que tienen los especificados en ella, afectos unicamente al estado de Vecinos pecheros: por ser conforme á derecho, que todo Privilegio ó titulo de exencion debe interpretarse con suma estrechez, sin estenderle de caso á caso, de cosa á cosa, ni de persona á persona. (70)

37 Por otro lado: las Alcavalas, y los Cientos como crecimiento de ellas, son unos derechos Reales, que devengan todos los Vasallos desde los mas nobles hasta los mas infimos pecheros, por razon de los contratos en que se hallan prefinidos; (71) en tanto grado, que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, Abadengo, de Orden, ni Behetría, ni de otro Señorío son excusados de pagar Alcavala por uso, ni costumbre, aunque sea inmemorial, ni por ningun Privilegio, sin que contenga los requisitos prevenidos por la Ley. (72) Muy distante de tenerlos la Carta del Señor Rey Don Sancho, en ningun tiempo ha sido, ni puede ser titulo competente, como Avenencia, ni como Privilegio, para franquear á los tres Vecindarios tal exencion en todo, ni en parte, y menos de modo que redundase la gracia en mayor gravamen de los otros Pueblos; porque sería pagar esto lo que adeudasen aquellos por sus ventas y negociaciones: cosa que repugna á la razon, se opone á la justicia, y es enteramente contraria á la causa de que procede el adeudo de las Alcavalas y Cientos.

38 No pudiendo negarse tan conocidas verdades, llena de admiracion, que cargandose á los Vecinos de los diez y ocho Pueblos colitigantes, encabezados como un cuerpo de comunidad indistinta, lo que toca pagar á cada uno por el amillaramiento de haciendas, tratos, y grangerías; se haya de variar de regla en lo que necesite repartirse para completar el encabezamiento de las Alcavalas y Cientos, que admiten reparto, computando á dos Vecinos de los tres Pueblos como á uno de los otros quince. ¿ Se podrá negar que esto es incidir en la misma repugnancia á la razon, oposicion á la justicia, y á la causa en que consiste el adeudo de Alcavalas y Cientos? Parece que no; porque igualmente se verifica cargar á unos lo que otros deben. ¿ Qué mas tiene pagar cada Vecino de los tres Lugares solo la mitad de lo que le corresponde por el amillaramiento, que lo que le toque por el reparto, aumentandolo á los Vecindarios de los quince? Siempre

(70)

Garcia de Novilit. Glos.  
6. num. 41. y. Præterea.  
D. Molin. de Primog.  
lib. 3. cap. 10. num. 76.  
Et quam plurimi.

(71)

Gutier. de Gabell. quæst.  
1. n. 17.

(72)

Ley 1. tit. 18. lib. 9. de  
la Recopil.

pre será pagar estos lo que adeudan aquellos.

39 Los Millones son un servicio concedido primeramente por los Reynos de Castilla y Leon , comprensivo de Nobles, Caballeros, Hidalgos, Hombres llanos, Eclesiasticos, y Comunidades sin distincion; estos en los del primer genero á virtud del Breve Pontificio expedido desde su establecimiento, y del que se impetra de seis en seis años para prorrogarse, contribuyendo todos con respecto á los gastos, y consumos de cada individuo, sin exímirse el forastero, el pobre, ni el mas acomodado, porque ó no han de comer, beber, ni gastar la carne, el vino, el aceyte y vinagre, en que se hallan impuestos, ó han de causar derechos de Millones. Solo es preservado el culto Divino hasta en la cantidad que se regula; la Religion de San Francisco por lo que recogiere de limosna, y no comerciare; y los Eclesiasticos en lo que señaladamente consumieren de su propia cosecha.

40 Este servicio no se reparte como otras contribuciones, porque el vendedor de aquellos Abastos percibe su importe del que los compra, ó consume. Lo mismo sucede con las Sisas, y demás impuestos que tienen igual modo de causarse, y comprenden con la propia universalidad á todos los Vasallos legos de ambos estados, siempre que consuman dichas especies, ó cualesquiera otras sobre que se carguen. El Quarto de Fiel Medidor, que consiste en quatro maravedises, por el trabajo de medir, ó pesar cada cantara ó arroba de vino, vinagre y aceyte, se cobra tambien al tiempo que se verifican sus consumos: con que siendo estos sobre lo que están situados los referidos derechos de Millones, Sisas, Impuestos, y Quarto de Fiel Medidor, no puede haber persona alguna en el Reyno, que dexede de causarlos, y satisfacerlos por sí enteramente á proporcion de su gasto y consumo, ni hay arbitrio para exímirse, ó conseguir Privilegio que la liberte en todo, ó en parte.

41 Es verdad que quando el encabezamiento se hace por Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, nuevos Impuestos, y Quarto de Fiel Medidor unidamente, no alcanzando á cubrirle el producto de Abastos públicos, Tiendas, y ramos arrendables de donde se percibe su importe, se reparte el resto entre todos los Vecinos en general; mas tambien lo es, que se guarda en ello la naturaleza de estas contribuciones y modos de causarse, computando las ventas, comercios, y consumos de cada Vecino, para que á ninguno se reparta mas, ni menos que lo que se le

con-

considere, segun dicha proporcion; y caso que se comprenda tambien en el mismo encabezamiento el servicio Real ordinario y extraordinario, se forma un Padron distinto y separado, distribuyendo su contingente entre los hombres buenos pecheros. Conocemos que de estos eventuales repartimientos las mas veces indispensables, ha nacido el error defendido por los tres Lugares, para que se reparta á cada dos Vecinos de ellos como á uno de los demás; y por eso hemos procurado combatirle por principios indefectibles, y medios adecuados á la esencia y circunstancias de los mismos tributos, incapaces de incluirse en el llamado Privilegio insubsistente, y solo contraible, quando pudiese permanecer, al servicio Real, y otros Pechos ó Pedidos, que se reparten precisamente, y exigen á los pecheros, no teniendo los Pueblos arbitrios destinados á su pago.

42 No se ha verificado encabezarse los diez y ocho Pueblos que componen la jurisdiccion de Mansilla por todas las expresadas contribuciones unidamente, que es otro motivo obstatante á la intencion de los tres contrarios; pues por los encabezamientos que han producido los quince en esta instancia de súplica desde el año de 1722, resulta haberse hecho con exclusion de las Alcavalas: (73) que estas en el tiempo que estuvieron confiscadas con las demás rentas pertenecientes á los Almirantes de Castilla, se tomaron por los mismos Pueblos en encabezamiento de S. M. hasta fin del año de 1728: (74) que prosiguieron dandoselas el Duque de Medina de Rioseco hasta fin del de 1749: (75) y por ultimo, que habiendo recaído en el Duque de Alva, é incorporandose despues á la Corona, se encabezaron con la Real Hacienda desde primero de Enero de 1767. (76) De modo, que unidas desde entonces las Alcavalas á los Cientos, Sisas, y demás tributos, se executó por los Lugares de aquella jurisdiccion un amillaramiento en el año siguiente de 1768, comprensivo del fondo de caudales de los quince Pueblos, y de los tres de Santas Martas, Reliegos, y Villamarco, para distribuir por tercios lo que tocase pagar á unos y otros. (77)

43 Pasando á tratar de las imposiciones que son comunes á ambos estados, es igualmente facil de persuadir la ninguna influencia de la Carta del Señor Rey D. Sancho, para que los tres Vecindarios solo las apronten á dos Vecinos por uno de los restantes Lugares de la jurisdiccion de Mansilla. De dos clases pueden considerarse las imposiciones de que hablamos: en la primera

(73)  
Mem. num. 115. hasta  
117.

(74)  
Mem. num. 123.  
(75)  
Mem. num. 124.

(76)  
Mem. num. 118.

(77)  
Mem. num. 125.

(78)  
Ley 11. y 12. lib. 1. tit. 3.  
y ley 19. tit. 16. lib. 6.  
Revopil.

sé comprenden aquellas que tienen respecto al provecho comun de todos, aunque no sean continuas, solo sí eventuales ó contingentes, y en estas, siempre que las hubiere, deben contribuir todos los Vecinos, aunque sean Nobles, exentos, ó privilegiados, conforme á las Leyes del Reyno: (78) en la segunda vienen aquellas imposiciones, que por raro acontecimiento, y para alguna cosa ocurrente se mandan exígir de todos, sin distincion, por determinado tiempo; y en estas entrarán tambien Nobles, exentos, y privilegiados, con arreglo á la disposicion particular, que asi lo prescriba. Por consecuencia en qualquiera ocasion que se verifiquen unas y otras, deberán contribuir los Vecinos de los tres Pueblos con la propia igualdad que los demás de la jurisdiccion de Mansilla, sin que puedan escusarse á pretexto de su Carta de Avenencia ó Privilegio, quando pudiese tener subsistencia actualmente; por no estar comprendidas, ni aun enunciadas en él. De ambas clases han acontecido en los casos y tiempos que señalan y mencionan las Executorias y Providencias, de que corresponde tratar ahora, segun el método propuesto.

## ARTICULO TERCERO.

*QUE LAS EXECUTORIAS DE QUE SE VALEN los tres Lugares no atribuyen derecho á sus Vecindarios, para contribuir solo á dos Vecinos por uno en las Alcabalas, Cientos, Millones, Sisas, Quarto de Fiel Medidor, nuevos impuestos, ú otros tributos que haya, ó pueda haber de igual naturaleza; ni en imposicion alguna de qualquiera calidad, en que contribuyen promiscuamente los dos estados Noble y General.*

44 **L**A Sentencia de vista del Consejo se funda en varias Executorias que han presentado los tres Lugares, y particularmente en la dada por el mismo Tribunal el año de 1723, sin mencionar la Carta de Privilegio ó Avenencia (79) en que todas se motivaron. (80) Aunque parece que solo las Executorias por sí mismas sirvieron de merito para aquella determinacion, como autorizadas con el poder activo de la cosa juzgada, no aseguramos que esta fuese la mente del Consejo, á cuya suprema inteligencia no se oculta el comun principio legal de que toda

Exe-

(79) Mem. num. 15.  
(80)

Mem. n. 23. por todo él,  
24. 26. 28. fol. 16. B. n.  
29. fol. 18. n. 30. 31. 32.  
34. 35. fol. 22. n. 42. 44.  
53. 59. y 66.

Executoria dexa de serlo siempre que se deriva de un titulo, ó Privilegio insubsistente, ó no comprensivo de lo que en ella se juzga. El origen de todas las producidas, y el de los Pleytos sobre que recayeron, proviene de la citada Carta de Avenencia: ésta no es capaz de comprender las imposiciones, Reales derechos, y demás contribuciones en cuestión, como se ha fundado en el Artículo antecedente. Ahora corresponde evidenciar, que tampoco han podido incluirse en aquellas, examinando cada una por su orden.

45 Se contrae por primera Executoria una Sentencia del Teniente-Corregidor de Mansilla, dada en 7 de Abril de 1503, sin que consten sus antecedentes, por la que mandó, que los tres Lugares no pechasen en pecho alguno, ni Pedido Real, ni Yantar, ni otros pechos algunos, salvo dos por uno. Esta Sentencia se produjo por los tres Lugares contrarios, con motivo de que el Apoderado de la Villa de Mansilla pidió ante su Alcalde en el año de 1537, que se apremiase á los Vecinos de dichos tres Pueblos á que pagasen el *Servicio*, que se iba repartiendo por iguales partes con los Vecinos de Mansilla, y su tierra, ó que si tenían Privilegio para no pagar, le presentasen ante los Contadores mayores, como Jueces de la Real Hacienda. El Almirante de Castilla, ante quien acudieron los tres Lugares diciendo, que sus Vecinos no estaban obligados á pagar aquel repartimiento, sino á dos Vecinos pecheros por uno de dicha Villa, en virtud de Privilegios y Sentencias; remitió la instancia á su Alcalde Mayor en Medina de Rioseco, quien mandó á la Justicia de Mansilla se los guardase, y no consintiese llevase mas que los dos medios fueros. Apeló la Villa ante los Contadores mayores, y concluso el Pleyto, por su Sentencia sin fecha confirmaron los mandamientos del Alcalde Mayor del Almirante, y de la Justicia de Mansilla, condenandola en costas, sin admitir la súplica que de ella interpuso, y se libró Provision en Valladolid á 8 de Junio de 1538. (81)

46 En el supuesto negado de que entonces debiese subsistir lo convenido en la Carta de Avenencia ó Privilegio, nada obsta la determinacion referida á lo que pretenden ahora los quince Lugares, porque el asunto de aquel litigio se terminó al pago de un *Servicio* correspondiente á los Vecinos pecheros, segun lo confesaron los mismos tres Lugares, y lo confirma la Sentencia del año de 1503, en que fundaron su defensa. (82)

## NOTA.

Esta Executoria, y todas las demás referidas en el Memorial ajustado desde el *Supuesto* 3. hasta el 6. inclusive, se han extractado de la *Pieza* 3. sin autorizar.

(81)

Mem. n. 23. por todo él.

(82)

Mem. dicho num. 23. fol. 10. y fol. 11.

11  
o 47 De igual calidad es la Sentencia anterior, pronunciada en 10 de Febrero de 1525 por el Alcalde Mayor de la tierra del Almirante, condenando al Concejo, Justicia, y Regimiento de Mansilla á que en lo sucesivo en todos los repartimientos que se hiciesen para los *Servicios nombrados de las Señoras Infantas*, solamente repartiessen á dichos tres Lugares á razon de medio fuero, de modo que sus Vecinos no pagasen mas que uno de Mansilla; respecto á que la instancia que la causó fue sobre *Pecha*, como lo eran aquellos *Servicios* (83) adecuados á los *Pechos* y *Pedidos* que se determinan en la Carta de Avenencia limitados á los pecheros: con que en el negado hipótesi de que subsistiese en aquel tiempo, y que deba subsistir al presente la citada Avenencia ó Privilegio, de ningun modo se opone dicha Sentencia á lo que en la actualidad defienden los quince Lugares; no debiendo olvidarse la sustancial diferencia que media entre las dos compulsas, que de ella tienen presentada los tres Pueblos contrarios, (84) que hace dudosa su fé y credito en todo juicio.

(83)

Mem. num. 24.

(84)

Memor. nota marginal  
puesta á dicho n. 24.

o 48 Sigue otra Sentencia del Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon, dada en Villamañan á 7 de Enero de 1565 por Sobrecarta, de la que dice libró su antecesor en 4 de Mayo de 1558, relativa á que los referidos tres Lugares solicitaron ante el Teniente-Corregidor de Mansilla, que sus Vecinos solamente eran obligados á contribuir á media cañama los maravedises que se habian de dar para el *Puente* de la propia Villa, conforme al Privilegio del Señor Rey D. Sancho, y Executoria que supusieron dada sobre ello. El citado Teniente condenó á dichos tres Lugares á que pagasen á cañama entera, en atencion á que el Privilegio tenia lugar en *Pechos Reales* ordinarios, y no en *Puentes*: cuya determinacion revocó dicho Alcalde Mayor por Sentencia de 20 de Octubre de 1555, declarando que en lo sucesivo los tres Lugares solo estaban obligados á pagar á media cañama, conforme al Privilegio que mandó se les guardase en lo sucesivo como en él se contenia: y por no haberse mejorado la apelacion interpuesta de ella, se declaró en autoridad de cosa juzgada, y mandó dar Executoria. (85)

(85)

Mem. num. 26.

o 49 Bien reflexionada, no puede menos de confesarse transgresiva asi del Privilegio ó Avenencia, á que se refirió y mandó guardar, como tambien de la Executoria de los Contadores mayores, que presentaron por fundamento de su accion los tres

Pue-

Pueblos contrarios. Ya se ha hecho ver al *num.* 35, que la Avenencia solo habla de los Pechos y Pedidos Reales pertenecientes á pecheros, y que así lo han confesado dichos tres Pueblos. Pues ahora: si lo que se habia de repartir para el *Puente* de Mansilla fuese limitado á los del estado llano, nada ofenderia esta Executoria á la intencion de los quince Lugares, y sería arreglada á la misma Avenencia ó Privilegio: si era extensivo á los Hidalgos, segun hizo juicio el Teniente-Corregidor de Mansilla, para condenar á los tres Lugares á que pagasen á cañama entera, fundado en las citadas Leyes del Reyno, (86) fue justisima y nada opuesta al citado Privilegio su determinacion; y muy disconforme á él y á derecho la del Alcalde Mayor del Adelantamiento, de que se libró la tal Executoria.

50 Declaró este ser conforme al Privilegio, que los tres Lugares solo pagasen á media cañama el repartimiento de *Puentes* sobre que se litigaba, y mandó que les fuese guardado en lo sucesivo el Privilegio, como en él se contenia; (87) es así que no incluye esta imposicion comun á todos los Vecinos nobles y llanos, contenida en la primera de las dos clases distinguidas al *num.* 43, limitandose á los Pechos y Pedidos Reales ordinarios, y á lo mas los extraordinarios, en que unicamente contribuyen estos; y por otra parte ordenan dichas Leyes deber pagar todos los Vasallos sin excepcion en reparos de *Puentes*, y demás que expresan: luego es indubitable que el referido Alcalde Mayor procedió contra lo contenido en el Privilegio, y contra lo dispuesto por derecho Real; cuyos vicios impiden el efecto de cosa juzgada, á que pasó su Sentencia, la qual no podria confirmarse, si se hubiese proseguido la apelacion que de ella se interpuso.

51 A la sombra de la llamada Executoria, que acaba de explicarse, estendieron los tres Lugares sus posteriores esfuerzos, traspasando cada dia mas la letra y espiritu del referido Privilegio, con tanto exceso, que en 26 de Agosto de 1659, no obstante haberle contraído á el *Yantar* (que ya no existe), á los *Pedidos Reales*, y á toda cosa que demandada fuese por los Vecinos de *Mansilla*, para pagar á dos Vecinos como uno de los demás de la jurisdiccion; (88) se querellaron en la Chancillería de Valladolid de haberseles repartido igualmente cierto *Donativo*, presentando dicho Privilegio con otra Executoria del mismo Tribunal, despachada en 23 de Diciembre de 1643. (89) El Pleyto que la motivó tuvo principio en 7 de Octubre de 1637 ante el Al-

(86)

Ley 11. y 12. tit. 3. lib.  
1. ley 19. tit. 16. lib. 6.  
de la Recop.

(87)

Mem. dicho n. 26. cerca  
del fin.

(88)

Mem. num. 28. al prin-  
cipio.

(89)

Mem. dicho num. 28.  
fol. 16.

calde Mayor de Mansilla , sobre maravedises repartidos á los *Mozos* de los tres Lugares , y otros para los *Puentes* de Treviño y Burgos , suponiendo tener Executoria usada y guardada de inmemorial , para que en todo genero de repartimientos , contribuciones , y derramas Concegiles y Reales no se les comprendiese mas que á dos Vecinos por uno , y pidiendo se les diese por libes de los expresados repartimientos de *Puentes* , y de *Mozos* , y de qualquiera que de *Soldados* se les hubiese hecho ; sobre lo qual citaron la Sentencia del Alcalde Mayor del Almirante de Castilla , la de los Contadores mayores , y la del Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon. (90)

(90)  
Mem. fol. 14. y B.

52 Es cierto que los quince Lugares procuraron defenderse de tan desmedida querella por los verdaderos medios que inspiraba el mismo Privilegio , reducido á los Pechos Reales y no mas , caso que tuviese observancia , y lograron que el Alcalde Mayor de Mansilla , por su Sentencia de 10 de Diciembre de 1640 , les amparase en la posesion en que estaban , de repartir á los Vecinos de dichos tres Pueblos igualmente , como á los otros de la misma jurisdiccion , todos los gastos comunes que se echaban por ella , excepto los Pechos y Tributos Reales , en cuya posesion mantuvo á los tres Lugares. Conociendo estos que los Tributos Reales , de que hablaba la Sentencia , solo eran los tocantes á Pecheros , apelaron de ella á la Chancillería , pidiendo su revocacion en lo perjudicial , y que se mandase que en todo genero de tributos solo debian contribuir á dos Vecinos por uno.

(91)  
Mem. fol. 15. y B.

(91) El Procurador de Mansilla se opuso diciendo estar en la posesion inmemorial de repartir á dichos tres Lugares todas las contribuciones , excepto el *Pecho Real* , con la misma igualdad que á los demás de la jurisdiccion sin diferencia alguna , lo que sobre haberse probado por unos y otros testigos , estaba vencido por Executoria del año de 1593 , cuya cosa juzgada obstaba á los tres Pueblos , y se la oponia protestando insistir en ella. Recibido el Pleyto á nueva prueba , por Sentencias de vista y revista de 27 de Mayo , y 26 de Junio de dicho año de 1643 , se revocó la del Alcalde Mayor de Mansilla , declarando , *que en todos los repartimientos , que en qualquiera manera se hiciesen entre los Vecinos de los Lugares de la tierra de Mansilla , asi Reales , como personales , solo repartiesen á dichos tres Pueblos á dos Vecinos por uno , y no mas , conforme al Privilegio concedido por el Señor Rey D. Sancho.* (92) Hasta aqui el Juicio de que dimanó esta Executoria:

(92)  
Mem. fol. 16.

en su vista, y del Pleyto de querrela, donde se presentó, fue mandado por la Chancillería, que los Procuradores Generales de Mansilla y su tierra se presentasen en la Sala, dandoles Ciudad y Arrabales por carcel; y concluso el Pleyto, por otro Auto de 13 de Octubre de dicho año de 1659 se les levantó la carcelería, apercibiendoles á que guardasen dicha Executoria, condenandoles en seis ducados para los tres Lugares, á quienes se libró en 15 de Noviembre siguiente la Sobrecarta que habian pedido. (93)

53 Se ha encarecido tanto la referida Executoria del año de 1643, de que se dió esta Sobrecarta, que se hace preciso decir, que no habiendo decidido expresa y positivamente en quanto al repartimiento de *Puentes* de Treviño y Burgos, ni á los de *Mozos* y *Soldados*, que era el punto preciso de la demanda, y sí en general, que en todos los repartimientos que en qualquiera manera se hicieren entre los Vecinos de los Lugares de la tierra de Mansilla, así Reales, como personales, solo repartiesen á los tres Vecindarios de Reliegos, Santas Martas, y Villamarco á dos Vecinos por uno, y no mas, conforme al Privilegio del Señor Rey Don Sancho; no pueden ser estas palabras extensivas á otra clase de repartimientos, que á los de Pechos, y Pedidos Reales y personales de pecheros, de que habla la Avenencia, ó Privilegio á que se remitió, ó en que se fundó dicha Sentencia, y de ningun modo al pago de Alcavalas, Cientos, Millones, ni otros algunos Reales derechos, ó imposiciones de igual calidad, sobre que versa la presente disputa; porque el entender de su imposicion, exaccion, y cobranza, era ageno de las facultades competentes á la Chancillería, quien solo pudo tomar conocimiento en quanto á dichos repartos de *Puentes*, *Mozos*, y *Soldados*, yá fuesen Reales, ó personales, en que consistió aquella controversia: y por la verdad, si se considerasen implicitos en la decision general, se opondria aquel recto Tribunal por lo tocante á los de *Puentes* á lo dispuesto en las Leyes citadas al num. 46; y si se entendiesen comprendidos en la misma generalidad todos los repartimientos respectivos á cosas Concegiles, y Procomunales, procedería tambien la Chancillería contra su misma Executoria de 19 de Junio de 1593 (que tuvo á la vista quando pronunció la del año de 1643) por la que fueron condenados los tres Pueblos contrarios por tres Sentencias conformes á pagar tres sacadas, ó repartimientos que se habian hecho de doce

(93)  
Mem. fol. 16. B. y 17.

#### NOTA.

Las Sentencias de 10 de Diciembre de 1640, 27 de Mayo, y 26 de Junio de 643, referidas en el numero antecedente, no se mencionan en la *Pieza* 7, que es la autorizada; solo sí se dice al fol. 87, que se libró esta Executoria.

maravedises , que tocaron con igualdad á cada Vecino para cosas necesarias á los Lugares de la jurisdiccion de Mansilla , mandando que los quince los cobrasen de cada un Vecino de los tres, como habian tenido , y tenian de costumbre , y que estos hiciesen el pago dentro de nueve dias , bajo la pena de prision , y que á su costa se mandarian cobrar , y pagar. (94)

(94)  
Mem. num. 109.

54 Es muy notable que en el Pleyto que produjo esta Executoria tan contraria á dichos tres Pueblos , se defendieron con el Privilegio , Executoria , y posesion que dixeron tener , y haber tenido de no pagar ni contribuir en ninguna Derrama , Pecho , ni en otro ningun tributo , ni reparto , que para qualquiera cosa hasta entonces se hubiese sacado , ni en lo de adelante se repartiase á sus Concejos y Vecinos mas de tan solamente á media cañama , pagando dos Vecinos de cada uno de los tres Lugares y Concejos por un Vecino de los demás de la jurisdiccion, y no de otra manera , ora viniesen los dichos repartimientos, Derramas , ó Distribuciones en comunidad con la Villa y tierra; ora fuesen de por sí , segun dixeron que se contenia en los Privilegios y Executorias , confirmacion ó aprobacion de ellos , se usaba , y habia usado y guardado por costumbre : que son quasi á la letra las clausulas contenidas en los Poderes de los tres Lugares insertos en la Executoria. (95)

(95)  
Es la Pieza segunda,  
compuesta de 35. hojas.

55 Cotejado con ella este relato , se demuestra quanto se desvió de la verdad ; cotejada la Sentencia del Alcalde Mayor de Mansilla , fecha en 10 de Enero de 1640 , (96) con las que formaron esta misma Executoria del año de 1593 , se encuentran todas uniformes respectivamente : cotejadas por ultimo con ellas las que dió la Chancillería en el año de 1643 , revocatorias de la de dicho Alcalde Mayor , (97) es preciso confesar, que á no entenderse en el sentido explicado , se verificarian dos contrarias Executorias de un mismo Tribunal destructivas la una de la otra. Al paso que nadie se persuadirá á tal absurdo , todos deberán creer el justo motivo que siempre han tenido los quince Lugares para resistir dichas determinaciones , por mas requerimientos que contengan , y para defender que las Executorias referidas no pueden libertar á los tres Pueblos contrarios de contribuir con igualdad los derechos de Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, nuevos impuestos , Quarto de Fiel Medidor , ni otros tributos , ó imposiciones de esta naturaleza.

(96)  
Mem. dicho fol. 15. B.

(97)  
Mem. dicho fol. 16.

56 De consiguiente tampoco pueden eximirlos las posteriores

res providencias sueltas, que por los mismos infundados medios han conseguido. Tales fueron el Despacho expedido por el Señor Presidente de Valladolid á 29 de Enero de 1677, sobre apronto de cierto *Donativo*; (98) el del Corregidor de Leon en 14 de Noviembre de 1695, sobre repartimientos de *Puentes*; (99) la Provision y Sobrecarta de la Chancillería, despachadas á 13 de Marzo y 18 de Abril de 1697, sobre pago de *Soldados*; (100) el Auto del Corregidor de Valladolid proveído el año de 1703, sobre repartimiento de *Soldados*; (101) lo determinado por la propia Chancillería en 26 de Marzo de 1710 sobre lo mismo; (102) el Auto del Corregidor de Mansilla, librado el día 21 de Abril de 1711, sobre otro *Donativo*; (103) y el dado por el propio Juez en 21 de Marzo de 1718, sobre contribucion para fortificar *Plazas y Fronteras*: (104) cuyas providencias son referentes unas á otras, y todas á la Executoria tantas veces citada del año de 1643, y su Sobrecarta del de 1659.

57 Hemos llegado á la época de la Executoria en que particularmente ha fundado el Consejo su Sentencia de vista. Antes de referir el litigio de que dimanó, se debe hacer merito: lo primero, de que precedió recurso al Real y Supremo Consejo á nombre de los quince Lugares, oponiendose á lo pretendido por los tres contrarios, sobre que se reputase á dos de sus Vecinos por uno en los repartimientos de *Donativos, fortificacion de Plazas, manutencion de Tropas, Puentes, y demás tributos* con que se servia á S. M. valiendose del Privilegio y Executorias en su virtud libradas, y exponiendo, que quando tuviesen uno y otro, se hallaba derogado por nuevas Reales Ordenes, que mandaban expresamente contribuyesen con igualdad todos los Vecinos de los Lugares de la tierra de Mansilla: lo segundo, de que el Consejo remitió los Autos á la Chancillería, donde los mismos tres Lugares habian demandado á los quince, sobre que en los *expresados repartimientos* solo se los regulase por cada dos Vecinos uno, mediante las referidas Executorias, de que pidieron Sobrecarta: lo tercero, de que substanciado el Juicio en vista, y revista, se denegó su pretension á dichos tres Lugares, mandando, que acudiesen adonde tocaba: (105) lo cuarto, de que con esta noticia reprodugeron la propia narrativa ante el Intendente de Valladolid los quince Pueblos, concluyendo, que mediante las Reales Ordenes á él dirigidas, á quien tocaba su conocimiento privativo, mandase librar despacho cometido al Cor-

re-

(98)  
Mem. num. 29.(99)  
Mem. num. 30.(100)  
Mem. num. 31. y 32.(101)  
Mem. num. 34.(102)  
Mem. num. 35. fol. 22.(103)  
Mem. num. 42.(104)  
Mem. num. 44.(105)  
Mem. num. 45. fol. 15.

regidor de Mansilla , para que apremiase á los tres Lugares á que contribuyesen igualmente , como se mandaba en ellas , y pagasen á (los quince todo lo que constase haber satisfecho de mas con motivo de la exencion pretendida : (106) lo quinto , de que por providencia del Intendente , informó la Contaduría de aquella Provincia haberse entregado impresas á las Justicias de cada uno de los Lugares las Reales Ordenes , que daban regla para los repartimientos de tributos Reales y demás contribuciones , para que los executasen sin contravenirlas ; por lo que se podia mandar , que el Corregidor de Mansilla en vista de las propias Ordenes , Privilegios que alegaban los tres Pueblos , y repartimientos de que se quejaban los demás , con recíproca citacion liquidase lo que se hubiese dexado de repartir á dichos tres Lugares en perjuicio de los otros , y que informase con toda claridad : (107) y lo sexto , de que decretado , y executado asi , resultó que los quince Lugares habian puesto de costas 120 reales mas que los tres , proviniendo de que estos no habian contribuído con las ordenes de *Donativos*, é *imposiciones*, en que se habia mandado lo hiciesen todos los Vecinos , sin embargo de cualesquiera Privilegios , exceptuando el estado Eclesiastico , y que se habia seguido Pleyto entre unos y otros Lugares en la Chancillería por remision del Supremo Consejo , donde se mandó en vista , y revista , que los tres Lugares *contribuyesen con las expresadas Contribuciones y Donativos* , segun constaba por testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de dicha Chancillería , y de su Real Acuerdo dado á 31 de Octubre de 1720 , con que los quince habian requerido al informante. (108)

58 Conforme á estos antecedentes relativos á lo resuelto por la Chancillería , y á otro testimonio puesto á continuacion del Informe del Teniente Corregidor de Mansilla , se verifica que los tres Lugares fueron obligados á pagar con igualdad los repartimientos de *Donativos*, *fortificacion de Plazas*, *manutencion de Tropas*, *Puentes*, y *demás imposiciones expresadas* ; y que aunque ya no podian eximirse de ejecutarlo , resistió su cumplimiento el Procurador General de los mismos tres Pueblos , á quien requirieron los de los quince , para que aprontase quanto les correspondia de *Servicio Real*, *contribucion de Puentes*, y de las citadas *imposiciones* al Ministro que se hallaba para la cobranza , segun la orden del Intendente , y lo mandado por la Chancillería , pues la parte respectiva á los quince estaba pronta ; respondiendo que

no

(106)  
Mem. n. 45. fol. 25. B.

(107)  
Mem. num. 46. y 47.

(108)  
Mem. num. 48. y 49.

no habia de pagar mas en ninguno de los *Pedidos*, que dos Vecinos por uno, sobre lo que protestaron las costas y daños los Procuradores de los quince Pueblos. (109)

59 Viendose los tres sin arbitrio justo para negarse á la observancia de lo determinado, buscaron el cauteloso medio de poner Pleyto en la Intendencia, y le principiaron, (110) refiriendo su Real Privilegio; suponiendo ser para que en todos los tributos que debian contribuir á S. M. y otros qualesquiera repartos se considerasen dos Vecinos por uno; que habian mediado diferentes Pleytos en aquella Chancillería sobre su observancia, y obtenido Executorias para que se les guardase, no contribuyendo mas que á dos Vecinos por uno; que los quince Pueblos habian insistido, en que cada Vecino contribuyese de por sí, como si no tuviesen tal Privilegio y Executorias, en cuya virtud se habia observado, y observaba, quando los tres Lugares estaban sujetos á la Catedral de Leon; y pidieron se mandase á los quince Lugares cumpliesen lo prevenido en el mismo Privilegio y Executorias que presentaron.

60 Con la respuesta que estos dieron al traslado conferido, reducida á que el Privilegio y Executorias solamente debian comprender los tributos y demás *Pedidos* ordinarios, pero no los extraordinarios y pertenecientes á la guerra, y defensa de los Reynos, en que S. M. mandaba contribuyesen todos los Vecinos, sin embargo de qualquiera exencion, segun constaba de las Reales Ordenes, y se calificaba por repetidas decisiones del Consejo, que citaba el Informe del Corregidor de Mansilla, que produxeron: se hubo por concluso el Pleyto, y proveyó el Intendente el Auto asesorado de 15 de Marzo de 1721, mandando, que sin embargo de lo pedido y alegado por los quince Lugares, se guardase el Real Privilegio y Executorias con que se hallaban los Concejos y Vecinos de los tres, para no pagar en todo genero de contribuciones y repartimientos mas que al respecto de dos Vecinos por uno, como en el Privilegio y Executorias se contenia; y en su conformidad asi se observase en los repartimientos de *contribuciones ordinarias y extraordinarias* que se hubiesen hecho, é hiciesen en lo succesivo: (111) cuyo Auto confirmó el Consejo por los de vista y revista dados á 9 de Junio de 1722, y 21 de Mayo de 723, y se mandó expedir Executoria con insercion del referido Privilegio ó Avenencia, y de las anteriores determinaciones que se dexan explicadas. (112)

H

De-

(109)  
Mem. num. 50.

(110)  
Principio del Pleyto ante el Intendente de Valladolid: 21. de Febrero de 1721. Mem. n. 51.

(111)  
Mem. num. 49. y 50.

(112)  
Mem. n. 18. fol. 13. B.

(111)  
Mem. num. 53.

(112)  
Mem. n. 59. 66. y 67.

61 Debe recordarse aqui ( para tratar luego de la inteligencia y efectos de esta Executoria ) que quando la Chancilleria denegó á los tres Lugares la pretension , sobre que se les reputase á dos Vecinos por uno en los expresados repartimientos , que fueron de *Donativos, fortificaciones de Plazas, manutencion de Tropas, Puentes, y demás tributos, con que se servia á S. M.* mandando que acudiesen adonde tocaba , segun queda sentado á los *numeros 57 y 58*; vino á confesar , que no tenia facultades para tomar conocimiento sobre los expresados repartimientos , destruyendo al parecer lo que habia resuelto en la Executoria del año de 1643, y su Sobrecarta del de 1659 , como tambien lo que con expresa remision á ellas decretaron el Señor Presidente de aquel Tribunal , el Corregidor de Leon , la misma Chancilleria , y el Corregidor de Mansilla : puesto que todas sus providencias referidas al *num. 56* recayeron respectivamente sobre iguales *Donativos; contribucion de Puentes; paga de servicio de Soldados, utensilios; y repartos para fortificar Fronteras y Plazas.*

62 De modo , que si quando el Supremo Consejo remitió á la Chancilleria la instancia hecha por los quince Lugares en el año de 1721 , por haberles demandado alli los tres contrarios, denegó á estos la exencion que pretendian , mandando que acudiesen donde tocaba , por carecer de jurisdiccion , providenciando al mismo tiempo , que contribuyesen con las expresadas imposiciones y donativos , segun consta por los insinuados testimonios ; (113) y en las demandas ó quejas que motivaron la Executoria de 1643 , y Sobrecarta de 1659 , resolvió la misma Chancilleria como Tribunal competente, que en todos los repartimientos que en qualquiera manera se hiciesen entre los Vecinos de los Lugares de la tierra de Mansilla , asi Reales , como personales , solo repartiesen á los tres Vecindarios de Reliegos , Santas Martas y Villamarco á dos Vecinos por uno , y no mas : se dexa al superior concepto del Consejo la censura que en este punto merece dicha Executoria , su Sobrecarta , y Providencias referentes á ellas ; (114) pues los quince Lugares ya han procurado darla aquella inteligencia , que la ponga á cubierto de la contrariedad , que dice lo resuelto en ella , con lo determinado en la del año de 1659.

63 En el juicio sobre que recayó la Executoria , que sirve ahora de objeto á nuestra discusion , no se habló una palabra de Alcavalas , Cientos , Millones , Sisas , Quarto de Fiel Medidor,

nue-

(113)  
Mem. num. 49. y 50.

(114)  
Mem. n. 28. fol. 13. B.

nuevos impuestos, ni de las otras imposiciones en particular, dirigiéndose la acción de los tres Pueblos genericamente á que no se les pudiese hacer repartimiento alguno, que no fuese á dos Vecinos por uno, (115) hasta que á instancia del Señor Fiscal informó en 15 de Noviembre de 1722 Don Josef Gonzalez, Asesor del Intendente de Valladolid, con cuyo acuerdo se proveyó dicho Auto definitivo de 15 de Marzo de 1721; (116) ser llano que en las principales contribuciones de Alcavalas, Cientos, y Millones no gozaban dichos tres Pueblos beneficio alguno por razón del Privilegio, como estaba informado. (117) Este aserto declara positivamente, que sin embargo de haber fijado al principio de su Informe la observancia del Privilegio ( que llama executado ) en todas contribuciones, no comprendió las de Alcavalas, Cientos, y Millones el Auto dado con su acuerdo, donde se puso la misma expresión; pues en otros terminos tendria una manifiesta repugnancia lo informado al Consejo, y lo resuelto antes con su parecer: y siendo esto mismo lo que se confirmó por el Consejo, parece no haber sido su mente estender á las Alcavalas, Cientos, y Millones la exención de los tres Vecindarios, para que solo pagasen estos tributos á dos Vecinos por uno, bajo de la cláusula: *de todo genero de contribuciones ordinarias y extraordinarias*, estampada en dicho Auto asesorado.

64 Confesado el ningun beneficio de dichos tres Vecindarios en quanto á Alcavalas, Cientos, y Millones, por precisa consecuencia debe confesarse, que tampoco le gozan, ni debian gozar en lo tocante á las Sisas, Quarto de Fiel Medidor, y nuevos impuestos, como que son de la misma naturaleza y qualidades que los Millones, segun se ha fundado al *num. 39*; por lo que fue una equivocacion sin disculpa lo que se continúa en el mismo Informe, sobre que *en las demás contribuciones de haberes Reales*, parecia que solo pagarian los tres Pueblos *la mitad del importe correspondiente al todo de su Vecindario*; ó es menester concretar esta proposicion á otras contribuciones de haberes Reales distintas de las Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, nuevos impuestos, y Quarto de Fiel Medidor, y entonces solo quedan las correspondientes á pecheros; á saber, el Servicio Real ordinario y extraordinario que existe; el de Milicias ó Soldados, que siendo personal en su origen, se redujo despues á dinero; y la moneda forera, cuyos dos ultimos tributos se extinguieron por

(115)  
Mem. n. 51. fol. 27. B

(116)  
Pieza 4. fol. 34. B. y 113

(117)  
Mem. num. 65.

(811)  
Mem. num. 65.

(911)  
Mem. num. 109.

por Real Decreto de 10 de Enero de 1724.

65 Estos hechos así reflexionados aseguran que no pudieron entenderse comprendidas en el Auto asesorado del Intendente, como ordinarias, ni extraordinarias las Alcavalas, Cientos, y Millones, ni sus repartimientos, según el posterior Informe del mismo Asesor. Según la naturaleza de las Sisas, nuevos impuestos, y Quarto de Fiel Medidor, debe correr la misma regla, con la circunstancia de no repartirse estos Reales derechos, ni tampoco los Millones para su principal adeudo. Según las Leyes y razones fundamentales explicadas en varias partes de esta Alegación, no hay arbitrio para creer que lo resuelto por dicho Auto ejecutoriado, se extendió á las imposiciones respectivas á lo procomunal del Reyno, Provincia, ó Pueblo en que todos reciben provecho. Según las Executorias presentadas por los quince Lugares en el Pleyto del día, hallándose ya en el Consejo, es imposible contraer lo decidido por la Executoria del año de 1723. á todos los repartimientos de Derramas Concegiles; pues por la de 28 de Enero de 1403. fueron condenados los Lugares contrarios á pechar en lo pedido entonces para el Señor de Mansilla, y en todos los otros pechos que su Concejo habia de pagar de necesario, y no de voluntad; (118) y en la de 19 de Junio de 1593 se les condenó igualmente al pago de los tres repartimientos hechos para cosas necesarias á dichos Lugares, y á los demás de aquella jurisdicción. (119) De que se colige, que estando excluidas las contribuciones de haberes Reales, las imposiciones procomunales, y las Concegiles que acaban de referirse; ó la expresión del Auto ejecutoriado, relativa á que *en todo genero de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y sus repartimientos solo han de pagar los tres Lugares á dos Vecinos por uno en todo y por todo*, se ha de estimar limitada al Servicio Real, y otros tributos que hubiere de igual clase, caso de deber subsistir la Carta del Señor Rey Don Sancho, en que se fundó la misma determinación; ó es preciso concluir, que los *todos y todas* de que abunda, son un cumulo de voces generales sin contracción á cosa fija y determinada.

66 Resumiendo por ultimo los casos que motivaron las Instancias, Executorias, y Providencias explicadas, se consolidará mas nuestro modo de pensar: pues unas fueron sobre apronto de *Donativos*, en que cesa todo Privilegio para libertarse los Vasallos, y toda coacción acerca de su cuota, por ser unos da-

(118)  
Mem. num. 22.

(119)  
Mem. num. 109.

cios gratuitos y voluntarios, fiandose los medios de su recobro á la prudencia, industria, y sagacidad de los Ministros á quienes se comete; (120) y así tales imposiciones corresponden á la segunda clase propuesta en dicho *num.* 43. Otros fueron sobre repartimientos de *Puentes*, y *fortificaciones de Plazas*, en que no cabe exención alguna, como interesantes á todos en comun, y en particular, y pertenecen á la primera clase allí distinguida. Y otros fueron sobre ciertos *Servicios de pecheros*, los de *Mozos*, ó *Soldados*, que eran de la misma calidad; (121) y si existiera, ó pudiera tener permanencia lo convenido en la Carta de Avenencia ó Privilegio, no dudamos que se incluirían en ella estos últimos servicios.

67 El Pleyto actual tampoco fue originado sobre Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, nuevos impuestos, Quarto de Fiel Medidor, imposiciones Procomunales y Concegiles, suscitándose solamente en razon, de si los tres Pueblos debían pagar el *Servicio Real* con igualdad á los demás, por las heredades que tenían algunos Vecinos en Lugares distintos de los de su domicilio. Fundaron la igualdad los quince, en que el *Servicio Real* y demás tributos y contribuciones se repartían por amillaramientos de haciendas, tráfico, y comercios de cada contribuyente, segun las Reales Ordenes. (122) Los tres contrarios, auxiliados del Privilegio y Executoria del Consejo que exhibieron, instaron en no deber pagar en todo genero de contribuciones, y repartimientos mas que á dos Vecinos por uno. (123) Insistiendo en su accion, los quince Lugares confesaron la observancia del Privilegio (que decían tener los tres) en quanto á las contribuciones, por las heredades que gozaban en los Pueblos de su Vecindad, mas no en las que poseían en otros, por no alcanzar á estas el tal Privilegio. (124) Ya se conoce que las contribuciones, en que se les confesaba, eran unicamente el *Servicio Real*, y las expresadas en la Carta de Avenencia; pues con esta claridad lo explicaron, (125) y ahora se diría lo mismo, á no ventilarse sobre su total insubsistencia, en fuerza de los motivos indicados por los Señores Directores, y de los sólidos fundamentos que comprende el artículo primero de esta Alegacion.

68 No salieron los quince Lugares de aquel punto en todos los trámites del Juicio, repitiendo que solo se trataba sobre si debían ó no contribuir los tres Pueblos con la igualdad que los demás el *Servicio Real*, por las heredades que gozaban sus Ve-

(821)  
227.19.88.mun.mel  
(120)  
Escolan. Gazophilac  
Reg. lib. 1. p. 31. cap  
28. D. Valenz. cons. 99

(121)  
Mem. num. 34.

(122)  
Mem. num. 69.

(123)  
Mem. n. 71. 74. y 75.

(124)  
Mem. num. 78.

(125)  
Mem. dicho num. 78.  
fol. 36. al medio.

77  
cinos en los terminos de Malillos , Luengos , y otros de la jurisdiccion , y no sobre otro particular alguno. (126) Con todo despues de varios Autos contradictorios , no solo fueron condenados los quince á la restitucion de los 446 reales y 19 maravedises correspondientes á esta contribucion , sino tambien á el de 30060 reales , que parece se liquidaron por las de Sisa , Cientos , Alcavalas , y Quarto de Fiel Medidor , que habian satisfecho los tres Pueblos con la misma igualdad desde el año de 1768 , en que se hizo el amillaramiento general de todos los haberes de unos , y otros Pueblos ; (127) y por evitar el rigor de los apremios , y venta de bienes , depositaron los 446 en Francisco Olmo , Vecino de Mansilla , y los 30060 en Bartolomé Bermejo , Vecino del Lugar de Luengos. (128)

69 ¿ Y qué diremos sobre esta condenacion , reprobando la Filosofia , y las Leyes el argumento de *singulari ad universales* ; y á vista de que este litigio ( como todos los anteriores ) solo estriba en el contexto de la Carta del Señor Rey Don Sancho , que quando pudiese subsistir , deberia entenderse ceñida y circunscripta á los precisos limites de sus literales palabras ? Si fuera preciso pudieramos afianzar autenticamente nuestro sentir con una Resolucion de S. M. á consulta de su Consejo , publicada en 22 de Enero de 1771 , por la que lo estimó asi , usando de estas mismas voces , con presencia de un Privilegio concedido al Obispo y Cabildo de Astorga por el Señor Rey D. Alonso en Burgos dia 12 de Mayo , Era 1308 , en que mandó al Concejo de aquella Ciudad , que quando pusiese algunos cotos , ó algunas posturas sobre las cosas , que fueren comunales entre el Concejo , y el Obispo , y las personas , y los Canonigos , que no las hicieren sin ellos. Se hallaba confirmado aquel Privilegio por los Señores Reyes Don Sancho , Don Alonso , y Don Enrique , hijo , viznieto , y tercer nieto del Monarca concedentes ; habian mediado Concordias , repetidas Executorias , y Sobrecartas desde el año de 1418 á el de 1767 , á virtud de las quales se fue dilatando hasta el grado de concurrir los Capitulares del Cabildo á todo genero de posturas y abastos ; pero sin embargo afirmó el Consejo en su Consulta , que aunque las determinaciones explicasen mas actos que los que se contenian en la letra del Privilegio , unico titulo del Cabildo , era notorio exceso que no merecia tolerarse , y sí reducirse todo á la letra y terminos de su primordial concesion.

## ARTICULO CUARTO.

*QUE LA CARTA DE AVENENCIA O PRIVILEGIO, y dichas Executorias no han tenido observancia en quanto á contribuir los tres Lugares de Santas Martas, Reliegos, y Villamarco solo á dos Vecinos por uno de los otros Pueblos en las Alcavalas, Cientos, Millones, y demás tributos ó imposiciones de que ahora se trata.*

70 **D**Ebemos á la diligencia de los tres Lugares la prueba mas principal de este articulo, ministrada por su propia confesion. Ellos mismos solicitaron que los Procuradores Generales, que fueron de los quince el año de 1768 declarasen, y que el Escribano certificase con referencia al amillaramiento hecho en el mismo año, sobre que se les habia repartido, conforme á él, la Sisa, Cientos, Alcavalas, y Quarto de Fiel Medidor igualmente que á los Vecinos de los quince Pueblos, y que en esta forma habian estado contribuyendo. (129) Por este medio acreditaron la inobservancia de la Executoria del año de 1723, desde el citado de 1768, y consiguieron que liquidado lo satisfecho de mas, segun dicha igualdad, por los referidos Reales derechos en 30060 reales de vellon, se decretase su reintegro contra dichos quince Lugares, quienes efectivamente los depositaron. (130)

71 No han parado aqui las gestiones de los tres Pueblos contrarios en este punto; han confesado tambien la inobservancia de la propia Executoria del año de 1723, desde su expedicion, alegandola con tanta firmeza, que pretendieron ante el Intendente se declarasen excesivos, y mal practicados los repartimientos hechos desde entonces, restituyendoles las cantidades, que en tantos años se les habian exîgido con exceso. (131) Asi confesada por los tres Lugares la inobservancia de dicha ultima Executoria, desde que fue expedida, resulta confesada precisamente la propia inobservancia, en el mismo tiempo, de todas las anteriores, y de la Carta del Señor Rey Don Sancho, á que unas y otras se refieren.

72 Otra prueba convincente de no haberse observado en quanto á las Alcavalas, Cientos, Millones, y demás tributos, ó

im-

(129)

Mem. num. 93. y 94.

(130)

Mem. num. 95. 96. 97.  
105. y 108.

(131)

Mem. n. 87. fol. 40. B.  
en el medio.

81  
imposiciones contenciosas el mismo Privilegio y Executorias antiguas, es la que produce el Informe de que se ha hecho memoria á los num. 64 y 65, dado al Consejo por el Asesor del Intendente de Valladolid á 15 de Noviembre de 1722, donde expuso como cosa llana, ó indubitada, que en las principales contribuciones de Alcavalas, Cientos, y Millones no gozaban los tres Pueblos de beneficio alguno por razon del tal Privilegio. (132) Nada dixo de las Executorias obtenidas á su impulso, pero en esto no solo instruyó al Consejo de su ninguna observancia, sino que las consideró tan absolutamente inadaptables á los expresados tributos, como el propio Privilegio ó Avenencia de que dimanaban.

(132)  
Mem. num. 65.

73 Esta verdad infalible se mira no menos manifiesta en los ultimos Documentos producidos por los quince Lugares. Resulta, pues, de ellos, que desde el año de 1722 hasta fin del de 749, se han encabezado los tres, por medio de sus Procuradores y Apoderados, con la Real Hacienda en union de los demás de la tierra de Mansilla por los servicios de Millones, nuevos impuestos, Quarto de Fiel Medidor, derecho de Cientos, y Servicio Real; (133) que lo mismo aconteció sobre las Alcavalas, quando pertenecian á los Duques de Medina de Rioseco, y estaban confiscadas, y quando ya las percibian los mismos Duques hasta el referido año de 1749; (134) que lo propio se ha observado en el encabezamiento de dichas Alcavalas con la Real Hacienda, que dió principio el año de 1767, por haberse incorporado á la Corona; y ultimamente, que en las Escrituras insinuadas se mancomunaron todos los Lugares de la tierra de Mansilla, sin distincion, ni expresion alguna, de que los tres de Reliegos, Santas Martas, y Villamarco habian de pagar al respecto de dos Vecinos por uno. (135)

(133)  
Mem. n. 115. 116. y 117.

(134)  
Mem. num. 123. y 124.

(135)  
Mem. num. 118. y 124.

74 Es notorio que por Real Decreto de 10 de Octubre del mismo año de 1749 se empezaron las operaciones para reducir á una sola contribucion las Rentas Provinciales y sus agregados, con el obgeto de observar una perfecta igualdad y justicia distributiva en lo que se repartiase y exigiese, segun las utilidades, tratos y negocios que se averiguasen en cada Pueblo de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon. Concluida aquella grande obra, y examinada por Real Orden de nuestro Soberano reynante, su fecha 20 de Junio de 1760, se dignó resolver que se estableciese la única Contribucion, reservando S. M. señalar el dia

en que debiese tener principio , quedando entonces extinguidas las Rentas Provinciales , á excepcion del servicio ordinario y extraordinario , como privativo del estado General , y de distincion del Noble , y formando desde luego en este Consejo la Sala de Unica Contribucion para entender de ella , y terminar los asuntos que ocurriesen. (136)

(136)  
Reales Decretos de 4 de Julio de 1770.

75 Por las diligencias y repartimientos que se hicieron para dicho efecto á consecuencia de las Reales Ordenes en la jurisdiccion de Mansilla , no se consideró á los citados Lugares de Reliegos , Villamarco , y Santas Martas con la distincion de que hubiesen de pagar á dos Vecinos por uno de los demás de aquella tierra ; antes bien todos fueron tratados con igualdad á sus respectivos fondos , (137) sin la mas leve enunciativa de que los tres insinuasen tal exencion á pretexto de su Privilegio y Executorias. Pueba clara de que estaban ciertos no comprenderse en ellas las Rentas Provinciales que se trataban extinguir , ni haberseles observado por lo mismo el pagar solo á media cañama , ó á medio fuero sus contribuciones.

(137)  
Mem. num. 121.

76 Si ahora mandase S. M. dar principio á el establecimiento de única Contribucion , no es creible que resistiesen los tres Pueblos el pago de su respectivo contingente , con arreglo á las utilidades y fondos averiguados á cada Vecino , alegando la Carta del Señor Rey Don Sancho , y Executorias. Pues lo mismo se halla resuelto , y en práctica desde 13 de Marzo de 1725 por la Real Cedula , Instruccion y Declaraciones mandadas observar en todas las referidas veinte y dos Provincias , sin excepcion alguna. Solo se diferencia el proyecto de única Contribucion en extinguir las Rentas Provinciales , y sus agregados , excepto el Servicio Real , reduciendolas á un tributo solo , compuesto de tres clases ; á saber , Real , Industrial y Comercio , comprensivo de todos los productos de haciendas , efectos , obvencciones , tratos , industrias , y comercios , computando lo que se debiese repartir y exígir por las identicas reglas de igualdad y proporcion , prevenidas en dicha Real Cedula del año de 1725 : de forma , que la única Contribucion tendria la propia naturaleza que las Rentas Provinciales : estaria afecta como ellas á los haberes y negociaciones de cada contribuyente : excluiria en su adeudo otro método que no fuese regulado á esta equidad : é imposibilitaria la entrada á toda exencion , del mismo modo que es incompatible á la esencia de las rentas que se questionan. En

(138)  
Mem. num. 120 y 121.  
fol. 49. verso. 2. B.  
  
(139)  
Mem. num. 122.  
  
(140)  
Mem. fol. 49. B. 20. B.  
21. B. y 22.  
  
(141)  
Cap. 4. de la Instruccion inserta en la Cedula de 13 de Marzo de 1725.

cuyo firme supuesto, si entonces sería inadaptable el principio comun de que por la disposicion general no se deroga el Privilegio particular, tambien lo es en el dia, que gobierna dicha Real Cedula del año de 1725, posterior á la ultima Executoria, aunque ésta se creyese concebida en terminos, que autorizase á los tres Vecindarios para contribuir solo á dos por uno en las Alcavalas, Cientos, Millones, Sisas, Quarto de Fiel Medidor, y demás imposiciones de igual calidad, y se hubiese observado sin intermision en el modo posible desde que fue librada.

77 Se ha dicho, que aunque se hubiese observado la Executoria en el modo posible, porque la Certificacion de la Contaduría de la Provincia de Valladolid, puesta á instancia de los quince Pueblos, comprensiva de los Vecindarios de todos los diez y ocho colitigantes, y de lo que ha pagado cada uno á S. M. segun el encabezamiento de las mismas Rentas Provinciales, y por Alcavalas al dueño de ellas, desde el año de 1761 hasta el de 78, no solo demuestra con toda evidencia haber satisfecho los tres de Reliegos, Villamarco, y Santas Martas, quanto les ha cabido, con proporcion á sus haberes, tratos y negociaciones, ya se haga el cómputo año por año, ó ya se forme reduciendo á quinquenios los diez y siete que expresa; (138) sino tambien una grande dificultad en calcular la contribucion anual justificadamente, segun el método pretendido por los tres Lugares: pues ascendiendo el fondo de sus caudales á 8010560 rs. y 17 mrs. y el de los tres á 4260121 rs. quando se hizo el mencionado amillaramiento; (139) no se verifica ni corresponde tal promediacion, cotejado lo que cada uno ha contribuido en los años que comprende la Certificacion referida.

78 Acaso se reparará en que ésta solo incluye á tres de los quince Lugares, que son el Burgo, Malillos, y Luengos, y á uno de los tres contrarios, que es el de Reliegos, por lo pagado el año de 1760; y asimismo en que por ella nada resulta haber satisfecho dicho Lugar del Burgo en el año de 66: (140) pero esto no conduce al asunto del presente litigio, y la verdad es, que en la Contaduría constará el motivo; mediante que los repartimientos anuales, precedido su informe, y oídos los Pueblos, ó qualquiera Vecino que represente algun agravio, se aprueban por el Intendente, debolviendolos con esta solemnidad para que se proceda á su cobro. (141)

(138)

Mem. num. 119. y 120.  
fol. 49. hasta 52. B.

(139)

Mem. num. 125.

(140)

Mem. fol. 49. B. 50. B.  
51. B. y 52.

(141)

Cap. 4. de la Instruccion  
inserta en la Cedula de  
13 de Marzo de 1725.

Mas

79 Mas digno de reparo es el desembarazo con que los tres Lugares alegaron en este Pleyto, que de tiempo inmemorial gozaban la Regalia de no pagar en todo genero de contribuciones y repartimientos mas que á dos Vecinos por uno de los otros, (142) siendo incompatible con la tal inmemorial el principio de la Carta del Señor Rey Don Sancho, que la destruye; el de las Executorias, cuya inobservancia tienen confesada; y el de cada una de las mismas contribuciones, incapaces de comprenderse en dicha Carta. No se hace menos reparable el exceso y extraordinario modo con que se estrechó á los tres Procuradores Generales de los quince Pueblos por el Intendente, en execucion de su Auto de 25 de Febrero de 1778, (143) despues de haber apelado el dia 9 del mismo de los anteriores proveídos, (144) á el apronto de los 30060 reales mandados restituir á los tres por lo que habian contribuído conforme á la debida igualdad, observada en quanto á los derechos de Alcavalas, Cientos, Sisa, y Quarto de Fiel Medidor desde el año de 1768.

(142)  
Mem. num. 71.

(143)  
Mem. num. 8.  
(144)  
Mem. num. 107.

80 Este procedimiento fue injustisimo, como turbativo de la posesion en que se hallaba el Concejo de Mansilla de repartir y exígir dichos Reales tributos con igual proporcion á los haberes de todos los Vecindarios, especialmente desde dicho año en que se hizo el amillaramiento, que no resulta reclamado por los tres Pueblos contrarios: y fue tambien incompetente, como derivado de una deuda particular entre los Vecinos de los unos con los otros, cuyo conocimiento correspondia á la Justicia ordinaria; por ser principio y regla notoria, que satisfechos los haberes de la Real Hacienda, no pueden pedirse despues los débitos particulares por las Intendencias, ni Subdelegaciones de Rentas, solo sí ante la Justicia del domicilio del deudor en calidad de nueva demanda ordinaria, debiendo haber acreditado y liquidado alli dichos tres Vecindarios la pretendida restitucion ó reintegro, á que con tantos defectos, por apremio riguroso, y sin oír su apelacion, fueron condenados los Procuradores Generales de los quince Pueblos.

81 El Consejo mandó rectamente, que no se suspendiese por entonces la execucion del Despacho del Intendente, (145) pues no era oportuno hasta tomar radical conocimiento del negocio: pero ahora que han procurado los quince Lugares discernir y demostrar en esta Alegacion todos los puntos que comprende la controversia, respiran, alentados con la sábia y acerta-

(145)  
Mem. num. 107.

tada inteligencia de este mismo Supremo Tribunal, las mas ciertas esperanzas de que reconocida la ruina á que les ha conducido aquel penoso desembolso, se dignará atender la justicia con que piden su restitution, y todo lo demás á que se estienden las pretensiones introducidas, (146) y fundadas en quantas razones ha podido encontrar nuestro corto discurso. S. S. S. C. Madrid 27 de Enero de 1784.

Lic. Don Nicolás Nieto  
de Lindoso.



(146)  
Mem. num. 10. y 17.

(143)  
Mem. num. 8.  
(144)  
Mem. num. 107.

(145)  
Mem. num. 120.

(147)  
Mem. num. 141.

(148)  
Mem. num. 142.  
(149)  
Mem. num. 143.

(150)  
Mem. num. 144.







A  
2

ANT  
888